



Guías judiciales de conducción de audiencias en materia de extradición



Consejo de la
Judicatura Federal



Instituto Federal de
Defensoría Pública



RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



OPDAT



Guías judiciales

de conducción de audiencias
en materia de extradición

Directorio

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

*Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL

BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ

EVA VERÓNICA DE GYVÉS ZÁRATE

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

CELIA MAYA GARCÍA

SERGIO JAVIER MOLINA MARTÍNEZ

JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ

JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO

MARÍA CRISTINA MARTÍN ESCOBAR

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN
DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Directorio

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

MAGISTRADA TAISSIA CRUZ PARCERO

Directora General del Instituto Federal de Defensoría Pública

MAESTRO JUAN ALEXIS ROJAS HERNÁNDEZ

Titular de la Unidad de Defensa Penal del Instituto Federal de Defensoría Pública

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

CORREO DE CONTACTO: dgajuridicos@sre.gob.mx

OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (OPDAT - MÉXICO)

NICHOLAS DURHAM

Director de OPDAT, Asesor Legal Residente (2021-2023)

RENE VALLE

Director de OPDAT, Asesor Legal Residente (2023-2024)

JAMIE MICKELSON

Directora de OPDAT, Asesora Legal Residente (2024-presente)

Directorio

EQUIPO DE TRABAJO

PERSONAS JUZGADORAS FEDERALES

BEATRIZ MOGUEL ANCHEYTA
RICARDO PAREDES CALDERÓN
ANA GABRIELA URBINA ROCA
JOSÉ ARTEMIO ZÚÑIGA MENDOZA
LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ
MARCO ANTONIO FUERTE TAPIA
FELIPE DE JESÚS DELGADILLO PADIERNA

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
CORREO DE CONTACTO: dgajuridicos@sre.gob.mx

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

JESSICA IRAIS CUEVAS HIGUERA
JORGE JIMÉNEZ SAAB

ASESORAS

HAYDEE CHÁVEZ SÁNCHEZ
BERTHA SÁNCHEZ MIRANDA
RAQUEL ESTALA MORENO

Directorio

UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

HÉCTOR MANUEL GUZMÁN RUÍZ
(coordinador)

FLAVIA MÁRQUEZ CRISTERNA
GUILLERMO LARA ZAVALA
LUIS ALBERTO VÁZQUEZ ORTIZ

OFICINA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (OPDAT - MÉXICO)

GUILLERMO GONZÁLEZ SOTO
(coordinador)

EFRAÍN GARDUÑO MUNGUÍA
ARAM SERVÍN DÍAZ

COORDINADORES GENERALES

GUILLERMO GONZÁLEZ SOTO
HÉCTOR MANUEL GUZMAN RUÍZ

La publicación de este material fue posible gracias al apoyo brindado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Asuntos Antinarcoóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés).

© Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América
Consejo de la Judicatura Federal
Instituto Federal de Defensoría Pública
Secretaría de Relaciones Exteriores
OPDAT, Office of Overseas Prosecutorial Development, Assistance and Training

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-53-5

El contenido de las presentes guías podrá ser reproducido, almacenado y transmitido parcial o totalmente sin autorización expresa de los investigadores autores del documento –siempre sin fines de lucro– citando apropiadamente a las instituciones involucradas en el proceso de revisión:

Consejo de la Judicatura Federal
Instituto Federal de Defensoría Pública
Secretaría de Relaciones Exteriores
OPDAT, Office of Overseas Prosecutorial Development, Assistance and Training
Ubijus Editorial

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

2024

Coordinación Editorial

Armando Téllez Reyes
Coordinación

Sofía Aurora Pérez Avilés
Edición

María Eugenia Ruiz Díaz
Felipe Luna Martínez
Diseño y Maquetación

Contenido

Consejo de la Judicatura Federal.....	11
Instituto Federal de Defensoría Pública.....	12
Secretaría de Relaciones Exteriores.....	14
Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (OPDAT - México).....	15
Introducción.....	17
Preludio general.....	19
Directrices generales de la audiencia privada y pública.....	20
Garantías procesales de la persona extraditable.....	21
Siglas y acrónimos.....	22
Audiencia privada de petición de orden de detención provisional de extradición (Arts. 119 de la Constitución Federal y 17 de la LEI).....	23
Audiencia privada de petición de orden de detención provisional - EUA (Arts. 119 de la Constitución Federal y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos De América).....	25
Audiencia para dar a conocer la detención provisional de extradición (Arts. 17, 18, 21 y 24 de la LEI).....	27
Audiencia privada de petición de detención formal de extradición -En caso de no existir Tratado Internacional- (Arts. 10, 16, 21 y 22 de la LEI).....	31
Audiencia privada de petición de detención formal de extradición (Arts. 21 y 22 de la LEI) -Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América-.....	35
Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan (Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI) -Derivada de la detención provisional-.....	40
Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan (Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI) -Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América- -Derivada de la detención provisional-.....	46

Contenido

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan (Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI) –Cumplimiento de Orden de Detención Formal–	52
Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan (Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI) –Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América– –Cumplimiento de Orden de Detención Formal–	58
Audiencia de imposición de medida cautelar (Art. 26 de la LEI).....	64
Audiencia de revisión de medidas cautelares (Arts. 26 de la LEI y 153, 155, 156, 161 a 163 y 168 a 171 del CNPP).....	67
Audiencia de revocación de medida cautelar (Art. 26 de la LEI).....	71
Audiencia de petición de orden de detención por incumplimiento de medida cautelar (Art. 26 de la LEI).....	74
Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición (Arts. 25 y 28 de la LEI).....	76
Audiencia de extradición sumaria (Art. 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América).....	78
Audiencia para oponer excepciones (Art. 25 de la LEI) –Tratado Internacional y LEI–	80
Audiencia para desahogar pruebas (Art. 25 de la LEI).....	82
Audiencia de opinión jurídica (Art. 27 de la LEI).....	85
Audiencia de petición de orden de detención por emisión de opinión jurídica o culminación del procedimiento de extradición (Art. 34, párrafo segundo, de la LEI).....	91
Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición	94
Convenciones suscritas por México que prevén la figura de la extradición internacional	100
Tratados bilaterales de extradición internacional	101

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* reflejan, por una parte, una visión de sistema, en el mejor de los sentidos y, por otra, dan muestra del grado de avance y de los tramos de oportunidad en la interacción de la dimensión administrativa y de la dimensión penal que se entrecruzan en el procedimiento de extradición internacional.

Lo anterior es relevante si consideramos que la legislación especializada en esta materia data de los años setenta del siglo pasado y que, orgánicamente, debe ser aplicada por personas juzgadoras que se formaron en el sistema de justicia oral penal adversarial; sistema que no deja de mostrar que varias de sus aristas operativas siguen siendo novedosas, de lo que es ejemplar, precisamente, la necesidad de armonizar una metodología de audiencias con un trámite que, en su génesis, se pensó para un desahogo escrito.

De igual manera, estas guías dan muestra de una visión sistemática porque en su confección y revisión participaron personas juzgadoras federales de las diversas competencias que convergen en las decisiones en materia de extradición y personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Instituto Federal de Defensoría Pública y de la Fiscalía General de la República.

De modo tal que todas y cada una de las palabras contenidas en las Guías que se muestran a continuación son resultado de un respetuoso y esmerado diálogo integral que permite que, por igual, integrantes de la Judicatura Federal, la Fiscalía General de la República, la Defensoría Pública Federal así como barras y colegios de abogados, escuelas judiciales y universidades, cuenten con la plena seguridad de que las directrices que contienen son un parámetro de entendimiento –mínimo, pero firme– para la aplicación del marco normativo nacional e internacional en materia de extradición en el contexto mexicano de tramitación adversarial.

La trazabilidad en el trámite y la decisión de las extradiciones a través de las Guías abonará al fortalecimiento de la cooperación internacional, inhibiendo prácticas dilatorias que merman la eficacia de la extradición como la herramienta estratégica para combatir la delincuencia, especialmente, la delincuencia organizada transnacional. De manera destacada, con los Estados Unidos de América, con quien se tramita la gran mayoría de las extradiciones de sujetos reclamados tanto hacia como por México.

Por ello, en estas Guías es posible identificar, también, un esfuerzo coordinado del conjunto de las instituciones abocadas a las tareas de justicia en nuestro país para generar un instrumento orientador que sirva de referente en la articulación de acciones específicas de política pública en los respectivos ámbitos de competencia; que transiten además con mayor prontitud hacia prácticas armónicas de eficacia procesal y de respeto a los derechos humanos con el que esta generación de mexicanas y mexicanos estamos comprometidos y que es nuestra responsabilidad consolidar, decisivamente.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
*Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

El Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, es el encargado de garantizar el derecho de debida defensa de quien acude ante él, busca preservar los derechos humanos, consolidar el estado de derecho y el principio constitucional de acceso a la justicia, por lo que la defensoría siempre está ocupada en brindar una capacitación continua a la personas abogadas para dotarlas de conocimientos actualizados, así como el fortalecimiento de sus habilidades profesionales, garantizando un servicio de defensa y acceso a la justicia con los más altos estándares.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* (las Guías) constituyen un apoyo fundamental para las personas operadoras del Sistema de Justicia Penal, cuya consolidación representa la materialización de una agenda conjunta, en la que gracias a la intervención de la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (OPDAT), la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, las y los jueces federales, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la República y este Instituto Federal, se logró la elaboración de una herramienta jurídica nacional para que las personas sujetas a procedimientos de extradición puedan llevar su proceso con certeza y legalidad.

Ahora bien, del contenido del artículo 119 de la CPEUM se advierte que las extradiciones o requerimientos realizados a esta nación serán tramitados por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial con base en la LEI y los Tratados Internacionales que al efecto sean celebrados por el Estado mexicano; no obstante, ante una ley anacrónica y pocos precedentes obligatorios en la materia, la elaboración de las Guías resultó un gran reto para todas las personas intervinientes.

Una vez elaborados los proyectos comenzaron las discusiones en torno al contenido de las Guías, realizando un análisis minucioso de la LEI, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como precedentes jurisprudenciales; por lo tanto, las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* son el resultado de un estudio exhaustivo y práctico del marco normativo aplicable.

De lo anterior, es oportuno señalar que las Guías no contienen interpretaciones académicas o doctrinales, privilegiando la practicidad; se identificaron los pasos a seguir según lo que prevé la ley adjetiva aplicable, los precedentes y los tratados internacionales; en consecuencia, su único fin es contribuir al correcto desarrollo de las audiencias; respetando en todo momento la independencia de las personas juzgadoras.

Como se indicó, se pretende que estas Guías sean una herramienta en el día a día de las personas operadoras del Sistema de Justicia Penal, estudiantes de derecho y todas aquellas personas interesadas en el procedimiento de extradición, que servirán para unificar los criterios, ya que anteriormente se generaba cierta discordancia en la forma de conducción de las audiencias.

Durante la elaboración de la Guías, se obtuvo la estadística nacional de los Circuitos en los que se llevaban procedimientos de Extradición, de lo que resultó que el primer y segundo Circuito son los que registran mayor número de procedimientos; por lo que obligadamente son los defensores públicos federales adscritos a dichos Circuitos quienes principalmente intervienen en estos procedimientos. Con estas Guías se pretende que la intervención de la defensa pública se unifique en toda la República Mexicana, brindando mayor certeza a las personas extraditables.

Las Guías, además de ser una herramienta fundamental para las personas operadoras del Sistema de Justicia Penal, constituyen un instrumento para las personas requeridas, ya que de manera sencilla les permite conocer la etapa del procedimiento en la que se encuentran, facilitando con ello que, en los casos que proceda, ejerzan una defensa activa en el procedimiento que enfrentan.

Además, las personas defensoras públicas federales que forman parte de este Instituto Federal de Defensoría Pública tendrán a su alcance una herramienta que permitirá ejercer la defensa de los extraditables de una manera técnica y con una mayor

eficiencia, ya que, al desarrollar los lineamientos para el procedimiento, se evitarán dilaciones innecesarias y se agilizará su tramitación.

Todo lo anterior favorece al desarrollo de buenas prácticas en el recinto judicial, ahorrando recursos y generando certeza en quienes intervienen como partes en el procedimiento de extradición, motivo por el cual, en adelante, será labor de todas las personas la aplicación de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición*, su permanencia y evolución dentro de dichos procedimientos.

Cabe destacar que las Guías se convertirán en un instrumento de consulta para personas defensoras que integran este Instituto, que favorecerá en la práctica en materia de extradición.

El Instituto Federal agradece la invitación de la OPDAT para participar en este proyecto, y esperamos poder seguir colaborando en el futuro.

MAGISTRADA TAISSIA CRUZ PARCERO
Directora General del Instituto Federal de Defensoría Pública

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho grandes esfuerzos por dar continuidad, seguimiento y cumplimiento al compromiso del Gobierno Federal de combatir la impunidad. Estos esfuerzos se traducen claramente en las acciones que de forma colaborativa y conjunta realizan los distintos órdenes de gobierno, toda vez que es una necesidad y un reclamo imperante de la sociedad.

Es así como, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Secretaría de Relaciones Exteriores tuvo la distinción, como participante activo, conjuntamente con el Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como los Consultores del Gobierno de México y de los Estados Unidos de América, en la elaboración de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición*. Ello, con base en la distinguida invitación de la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En esa tesitura, esta Cancillería se ve complacida con el oportuno momento para compartir la experiencia y la visión que respecto del procedimiento de extradición internacional han sido señaladas por cada uno de sus operadores partícipes de esta experiencia; ¿distinta para cada uno de nosotros? ¡sí!, pero encontrando una coyuntura preponderante en el interés a la –y el fomento de– la colaboración jurídica en materia penal.

Con base en el interés de dar respuesta a la sociedad nacional y más allá de nuestras fronteras, a la exigencia de justicia; los grupos de trabajo, sin permitir menoscabo en su objetivo, tras diversas jornadas de múltiples discusiones respecto de temas considerados pilares para el procedimiento que nos ocupa, desarrollamos herramientas que permitan un eficaz desempeño de cada uno de nosotros en cada una de sus etapas, principalmente la judicial, para alcanzar los objetivos de la colaboración entre Estados.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el objetivo de la presente obra es dar fortaleza a esta herramienta de cooperación jurídica internacional, develando –en este intercambio de ideas y experiencias–, los desafíos y retos que conlleva la extradición internacional cuando tiene el contrapeso lógico y natural de los derechos humanos.

Es por ello por lo que estos grupos de trabajo han permitido que –en la convergencia de los operadores del procedimiento de extradición internacional– se desarrollaran mecanismos de estudio que permitan un mayor entendimiento y una comprensión de las necesidades que actualmente enfrenta nuestro marco legal, homologando, mas no definiendo, un sentido en la conducción de audiencias en materia de extradición internacional.

Por lo que la Cancillería puede afirmar que la utilidad de estas *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* será directamente proporcional al desafío y trabajo titánicos de su conformación. Y que, además, representan instrumentos que permiten de manera eficaz y eficiente una mayor colaboración en el aseguramiento del castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar las fronteras, o bien, que las utilizan como medio ventajoso para escapar de la justicia.

Es por ello por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores concluye estos trabajos con el ferviente convencimiento de que serán fecundos a corto plazo y permitirán la continuidad de una colaboración constante entre las instituciones que tienen el privilegio de combatir a la impunidad en beneficio de la sociedad.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América creó la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés) para robustecer y fortalecer la independencia y eficiencia de los poderes judiciales y mejorar la procuración de justicia en otros países del mundo.

La OPDAT funciona a través de asesores legales residentes (RLAs, por sus siglas en inglés) –fiscales federales estadounidenses– que evalúan a las instituciones y los procedimientos de justicia del país sede, con el apoyo de asesores y asesoras legales locales y funcionarios de dicha nación. Unidos desarrollan modelos de capacitación enfocados en la investigación y la litigación penal, y manuales operativos para las juzgadoras y juzgadores y fiscales, además de ofrecer asistencia técnica, mentoría en casos específicos, y asistencia en enmiendas legislativas para hacer más eficientes los mecanismos del sistema penal del país sede. Los RLAs aportan su experiencia en el litigio de casos de lavado de dinero, corrupción, delitos cibernéticos y contra la propiedad intelectual, tráfico y trata de personas, narcotráfico, terrorismo y financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las actividades de la OPDAT están encaminadas a proteger la seguridad nacional y la justicia de los Estados Unidos de América y el país sede, empleando su autoridad y experiencia para trabajar con gobiernos extranjeros en la lucha contra el crimen organizado transnacional, el avance de la seguridad y la justicia, y la promoción de los derechos humanos.

México pasó formalmente de un sistema de justicia inquisitorial a un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio a partir de junio de 2008. Las reformas tuvieron como objetivo que el sistema de justicia de México fuera más democrático y transparente, y al mismo tiempo persiguieron la mejora de su capacidad para combatir el crimen. El sistema acusatorio se implementó por completo en junio de 2016; sin embargo, México continúa trabajando en su proceso de consolidación y en la creación de capacidades al interior del sector judicial para enfrentar efectivamente a las redes del crimen organizado que son cada vez más fragmentadas y violentas.

Ante este desafío, la OPDAT México ha trabajado principalmente con la Fiscalía General de la República y el Poder Judicial, en el ámbito estatal y federal, desde 2009. La programación inicial se centró en aumentar las habilidades básicas y la experiencia técnica de los fiscales e investigadores que operan en el nuevo sistema. El Proyecto Diamante, un programa de carácter nacional desarrollado por la OPDAT y la entonces Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República), capacitó a más de 9 000 fiscales, investigadores y expertos forenses. Recientemente, la OPDAT ha desplegado talleres especializados en el combate a las actividades de las organizaciones criminales transnacionales como el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de dinero y el tráfico de personas y armas.

La OPDAT México, en colaboración con el Instituto de Estudios Judiciales (JSI, por sus siglas en inglés), también trabaja con funcionarios y funcionarias judiciales en materia penal pertenecientes al Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, colabora con la mayoría de los Poderes Judiciales locales en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). Uno de los principales objetivos de la OPDAT es la capacitación y la asistencia técnica judicial para el desarrollo de habilidades efectivas, así como la institucionalización de las mejores prácticas judiciales. Para ello, las actividades implementadas contemplan desde la realización de manuales hasta la elaboración de talleres, simulacros de juicio y ejercicios prácticos. En ese marco y desde 2016, la OPDAT México ha impartido formalmente entrenamiento a cientos de juzgadores estatales y federales, con sus contrapartes de los Estados Unidos de América y Colombia, por medio de distintos programas multianuales.

De tal forma, la OPDAT México estableció en 2019, en coordinación con el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial de la Federación, uno de los programas judiciales más ambiciosos que involucra el desarrollo y elaboración de distintas guías judiciales para el conocimiento y la aplicación de juzgadores y juzgadoras estatales y federales en materia penal. Como resultado de este esfuerzo conjunto, se han constituido los

proyectos de *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*, las *Guías para la Valoración Judicial de la Prueba Pericial*, y su correlativo de *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición*, cuyo trabajo se encuentra consolidado en la presente publicación.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* fueron concebidas en el marco del respeto de la autonomía e independencia judicial como una herramienta práctica de respaldo para jueces en la delimitación clara de la materia de debate y de las consideraciones mínimas que deben atender en las distintas etapas del procedimiento de extradición internacional, a partir de su interacción con el sistema penal acusatorio. Estas Guías delinean las directrices generales de la celebración de las audiencias a través de un formato de lista de chequeo que permitirá homologar las formas de actuación y los criterios judiciales para crear certeza en los operadores sobre los parámetros de la decisión judicial. Para su elaboración se contó con la participación del Poder Judicial de la Federación –a través de distintos juzgadores y juzgadas de diversos perfiles competenciales en materia penal–, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como del apoyo de consultores del Gobierno mexicano y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, quienes conformaron un grupo compacto de expertos vinculados con los procedimientos especiales de extradición.

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* contemplan cada una de las actuaciones judiciales que ameritan decisión judicial en audiencia a lo largo de todo el procedimiento de extradición internacional, detectadas a través de un mapeo de la normatividad aplicable como actividad primaria. De esta manera, se desarrolló un total de 19 guías de conducción de audiencias en materia de extradición, cuyos contenidos fueron inicialmente aprobados mediante su análisis colegiado por los integrantes de los grupos redactores.

Como parte del proceso de legitimación del contenido de las Guías, el material fue verificado posteriormente por un nutrido sector de operadores, académicos y sociedad civil involucrados en los procedimientos especiales previamente mencionados, a través de un amplio y escrupuloso proceso de revisión desde sus propias perspectivas competenciales en materia penal. Asimismo, se realizó la incorporación de la jurisprudencia atinente a cada una de ellas, resultando con ello un producto robusto y confiable para los juzgadores y los operadores del sistema de justicia penal acusatorio en México.

En consonancia, las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición* reúnen los conocimientos y experiencias de los grupos de operadores y especialistas convocados en su proceso de elaboración, revisión y socialización interinstitucional. Por lo anterior, serán un referente de apoyo y consulta que permitirá fortalecer la capacidad de reducir los grandes desafíos que la extradición representa, como herramienta para mejorar la administración de justicia y combatir las amenazas de la delincuencia transnacional y nacional en México y los Estados Unidos de América, en cumplimiento de las metas establecidas en el Entendimiento Bicentenario sobre Seguridad, Salud Pública y Comunidades Seguras entre ambos países. Así, y gracias a la colaboración del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés), con quien la OPDAT tiene un acuerdo estratégico y financiero, el desarrollo y la impresión de este material ha sido viable.

Finalmente, todo lo anterior no sería posible sin la disposición y compromiso de los grupos de trabajo de todas las instituciones participantes, incluyendo la colaboración y liderazgo del Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura Federal, en este y otros proyectos conjuntos que llevamos a cabo para el proceso de consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. A todos ellos, nuestro más profundo agradecimiento.

JAMIE MICKELSON
OPDAT – México

Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América

Introducción

En junio de 2008, el Constituyente Permanente determinó el fin del sistema de justicia penal conocido como mixto o tradicional, reformó la Constitución Federal con miras a modificar por completo la forma de solucionar los conflictos penales, de manera que se utilizara no solo la justicia oral, sino las audiencias como forma de trabajo consuetudinaria para la toma de decisiones.

Los postulados del Constituyente entraron en vigor en la totalidad del país hasta el mes de junio de 2016, fecha en que las entidades federativas y la federación culminaron con la implementación del sistema acusatorio para la materia penal, con lo que dio inicio la fase de consolidación.

En aquella fecha, el legislador ordinario complementó las necesidades legales surgidas durante la implementación con modificaciones a distintas normas vinculadas con la justicia penal, entre otras, a la LOPJF; reforma a través de la cual, por una parte, se reiteró que los procedimientos de extradición serían conocidos por jueces y juezas federales; por la otra, que los órganos jurisdiccionales penales encargados de conocer de ellos serían los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio.

Así, la reforma constitucional fue la materialización de un cambio histórico en la impartición de justicia, que dio inicio con los procesos penales y, a partir de ahí, ha permeado paulatinamente en las distintas materias de solución de conflictos jurídicos; entonces, aun cuando el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa, al prever legalmente la intervención de jueces de distrito especializados en sistema penal acusatorio, implica que su tramitación debe ajustarse a los principios de la justicia oral.

Aunado a ello, específicamente en la extradición, la intervención de la justicia penal va más allá de la emisión de actuaciones procesales con trascendencia al procedimiento administrativo, porque los actos jurisdiccionales tienen un alcance extraterritorial e internacional, dado que conllevan tanto el cumplimiento de buena fe de tratados internacionales, como la garantía de que el Estado Mexicano actúa conforme a la legalidad y cumple los compromisos entre Naciones, en este caso, la entrega de una persona requerida ante la justicia de otro país.

Todo ello aumentó el reto de la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio, porque se advirtió que debía extenderse a todas las actuaciones vinculadas con la materia penal y no quedar restringida a los procesos previstos en el código adjetivo penal.

Dentro de las vicisitudes surgidas de la instauración y consolidación del sistema de justicia penal, se detectó el rezago en materia de extradición; circunstancia surgida por la escasez de procedimientos existentes, asimismo porque tienen una focalización geográfica al tramitarse, por regla general, en la zona central del país –Ciudad de México y Estado de México–.

Con el antecedente de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*, se determinó generar guías específicas para el procedimiento de extradición como un mecanismo para afianzar la consolidación de la justicia penal adversarial, garantizar la estandarización en la forma de trabajo, generar certeza y seguridad jurídica tanto a los justiciables como a las naciones que solicitan, vía diplomática, la intervención de las autoridades mexicanas.

Entonces, estas herramientas están dirigidas a los operadores con la finalidad de hacer más eficiente el uso de la oralidad en la extradición, así también para generar un orden claro y específico de actuación durante la fase jurisdiccional del procedimiento, donde las actuaciones sean un espacio para la argumentación, no así de lectura o de presentación de documentos con manifestaciones interminables y aspectos ajenos a la situación de las personas requeridas por otras naciones.

La elaboración de las guías de extradición fue una decisión interinstitucional de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal, la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT – México), el Instituto de la Defensoría Pública Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para ejecutar la decisión, el Consejo de la Judicatura Federal comisionó a un grupo de personas juzgadoras especializadas en el sistema penal acusatorio y en materia de amparo penal, quienes fueron avalados de acuerdo a los índices estadísticos de parti-

Introducción

capacitación directa en procedimientos de extradición; por su parte, la Defensoría Pública Federal designó defensores públicos que han ejercido el derecho a la defensa de personas extraditables; mientras que la Secretaría de Relaciones Exteriores comisionó a personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la dependencia; finalmente, OPDAT México incluyó a una persona consultora experta con la visión de la Fiscalía General de la República.

El proyecto de trabajo se planificó para ejecutarse durante el año 2023, a partir de una capacitación de los redactores ante autoridades del Departamento de Justicia y de las Cortes Federales del Noveno Distrito, ambos de Estados Unidos de América, porque es uno de los circuitos más prolíficos en extradiciones con la República Mexicana.

Culminada la capacitación, se formaron dos grupos de trabajo de redactores que estuvieran forzosamente conformados de manera interinstitucional, con al menos un representante de cada dependencia. En la primera etapa, se elaboró un conjunto de monografías que tuvieron como finalidad realizar una explicación jurídica de la naturaleza del trabajo y sus alcances; la segunda fase implicó el desarrollo de las guías de conducción basadas en formato de hoja de verificación, para mantener su función orientadora respecto de los pasos y requisitos a seguir en el trascurso de una audiencia.

El mecanismo de trabajo fue de carácter híbrido, de acuerdo a la experiencia obtenida a partir de la pandemia decretada por el COVID-19, con lo que se combinaron sesiones semanales de trabajo virtual por videoconferencia y reuniones presenciales en los estados de Puebla y Querétaro; de tal manera que cada grupo asumió la redacción de un conjunto de guías asignadas de manera equitativa. Una vez elaboradas, fueron sometidas a revisión intergrupala, con el fin de presentar un trabajo conjunto, después de ser discutidas en reuniones plenarios las divergencias en los criterios.

Al igual que las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*, el primer boceto del proyecto fue socializado al foro a través de la Plataforma Judicial Digital desarrollada por personal de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal; en este tramo, el trabajo fue revisado por operadores jurídicos, académicos, abogados litigantes, personas juzgadoras con experiencia en extradición, así como servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la República.

Una vez hechas las observaciones derivadas de la socialización, se reconfiguraron los grupos redactores con la finalidad de atender todos los comentarios, así como para presentar un conjunto de guías que representen una herramienta útil con directrices de trabajo a través de audiencias en un procedimiento de extradición y no un documento académico, con independencia de que pueda ser utilizado para consulta.

Ciertamente, el procedimiento de extradición es una vertiente jurídica poco explorada, sustentada en una ley que data de 1975, respecto de la cual se ha generado una escasa interpretación jurisprudencial por la SCJN; actualmente, se añade la aplicación complementaria del CNPP; a lo anterior debe agregarse que durante los trabajos se privilegió el contenido del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos por la estrecha vinculación entre ambos países y porque la mayoría de los procedimientos a cargo de las autoridades mexicanas son iniciados a instancia de las autoridades diplomáticas de los Estados Unidos de América.

En suma, la elaboración del trabajo representa un esfuerzo conjunto enfocado en reforzar la consolidación del sistema penal acusatorio, donde el procedimiento de extradición tiene una participación reducida, pero significativa –como se ha dicho– con alcances extraterritoriales, donde el sistema de justicia actúa como parte de un Estado libre y soberano, comprometido con el cumplimiento de los acuerdos entre naciones y siempre respetuoso de los derechos humanos de todas las personas.

Preludio general

Para facilitar la consulta y mejor entendimiento de las guías, cada una de ellas está antecedida por una nota metodológica que permite identificar, entre otras cuestiones, la finalidad de cada guía en función del acto procesal involucrado, si se trata de una audiencia pública o privada, supuestos de aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América o la Ley de Extradición Internacional, así como algunas particularidades a considerar tanto por la persona juzgadora como por los demás intervinientes.

Igualmente, el lector encontrará en las páginas siguientes las directrices generales según el tipo de audiencia y la referencia a las garantías procesales de la persona extraditable que deben entenderse como parte de cada una de las guías en lo individual, no integradas a las mismas en aras de evitar repeticiones. También podrá advertir apéndices que sirven de complemento a la información contenida en las pautas indicadas en cada guía.

Las guías son un referente del desarrollo de la audiencia, en la cual, desde luego, no se prescinde de la libertad e independencia judiciales en la lógica del contradictorio.

Directrices generales de la audiencia privada

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.
2. Identifica a la Fiscalía y enuncia el objeto de la audiencia.
3. Comunica la metodología de la audiencia:
 - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
 - En caso de pluralidad de fiscales, establece las reglas para intervenir.
4. Propicia la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

Directrices generales de la audiencia pública

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.
2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.
3. Comunica la metodología de la audiencia:
 - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
 - En caso de pluralidad de partes, establece las reglas para intervenir.
4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.
5. En caso de presencia de medios de comunicación acreditados, deberán atender al artículo 55 del CNPP.

Garantías procesales de la persona extraditable

La persona juzgadora, de ser el caso, verifica:	
<p>- Pregunta a la persona si entiende el idioma español.¹</p> <p>En caso de no entenderlo, requerirá a la Fiscalía que proporcione perito traductor del idioma de la persona reclamada o que sea la persona reclamada quien lo nombre.</p>	<p><input type="checkbox"/> No entiende idioma español. (Se suspende la audiencia hasta en tanto se cuente con perito traductor)</p> <p><input type="checkbox"/> Sí entiende idioma español.</p>
<p>- La persona juzgadora deberá verificar si el extraditable está en un supuesto de vulnerabilidad.</p>	<p><input type="checkbox"/> No advierte un supuesto de vulnerabilidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Si advierte un supuesto de vulnerabilidad se remitirá a las Convenciones Internacionales y a los Protocolos de la SCJN para realizar los ajustes razonables al procedimiento.</p>
<p>- Pregunta a la persona detenida si cuenta con defensor o defensora.²</p> <p>a) En caso de no tener defensa particular y ser su deseo nombrarla, la persona juzgadora pondrá a su disposición la lista de la defensoría pública federal para que elija. Si no designa, la persona juzgadora lo hará.</p> <p>b) En caso de tener defensa particular o nombrarla en ese momento, pero ésta no se estuviera presente, a petición de la persona reclamada, se diferirá la audiencia por un plazo razonable.</p>	<p><input type="checkbox"/> Se difiere la audiencia, por un plazo razonable hasta en tanto su defensa proteste y acepte el cargo.</p> <p><input type="checkbox"/> Si no solicita diferimiento, toma protesta a la defensa y continúa la audiencia.</p>
<p>- Si la persona detenida (reclamada) es extranjera, o en caso de tener doble o múltiple nacionalidad –además de ser nacional mexicana–, pregunta si es su deseo que se notifique, contacte y sea asistido por el personal consular del Estado del que es nacional.³</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí desea contacto y asistencia consular. (Ordena comunicar a la embajada o consulado respectivo)</p> <p><input type="checkbox"/> No desea contacto y asistencia consular.</p>

¹ Art. 45 del CNPP.

² Art. 24 de la LEI.

³ 1º.CDIII/2014, registro 2007987: NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. NO PUEDE HACERSE DISTINCIÓN ALGUNA EN EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO A LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD y 1º.CLXXXVI/2016, registro 2011939: ASISTENCIA CONSULAR. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA.

Siglas y acrónimos

CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CONATRI	Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEI	Ley de Extradición Internacional
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tratado	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

Nota metodológica

Esta guía tiene como finalidad ser aplicada para los casos en que se requiera la detención provisional de una persona por parte de un país con quien no se ha celebrado tratado de extradición, o bien de manera complementaria al tratado celebrado.

La guía está referida para aquellos casos en los que un país extranjero tiene la intención de presentar formalmente la extradición de una persona que se encuentre en territorio mexicano y, por la urgencia de la necesidad de la intervención del Estado, sólo se tienen datos mínimos que permitan acudir a las autoridades diplomáticas de la Nación en que se tiene ubicado el paradero de la persona buscada.

En este caso, por la urgencia para solicitar la detención de una persona, y en tanto se presenta la petición de carácter formal, la ley prevé la posibilidad de solicitar medidas precautorias, en términos del artículo 17 de la LEI para garantizar el aseguramiento de la persona y su posterior entrega, con el cumplimiento de supuestos mínimos.

Todo ello conlleva que desde la Constitución Federal se ha previsto la posibilidad de librar una orden de detención, y una vez cumplimentada y detenida la persona, se otorga un plazo de sesenta días naturales al Estado requirente para que presente formalmente la solicitud de extradición.

La guía parte de la premisa de ser una audiencia privada, esto es, de sigilo porque se trata de autorizar la detención de una persona a la que previamente se le ha dictado una orden de aprehensión en el estado requirente; entonces, de conocer que ya es buscada en México se pondría en riesgo su localización y detención, porque aquí se presume su paradero.

En este caso específico, la detención provisional de extradición parte además del principio de urgencia cuando se presume el paradero de una persona y ante la premura de detenerlo, basta con acreditar en la vía diplomática los requisitos mínimos necesarios para que se coadyuve en el aseguramiento de la persona.

Una vez acreditados, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio –en adelante juez de control– emitirá un pronunciamiento respecto a la procedencia de la solicitud de detención provisional presentada.¹

La Fiscalía General de la República, al solicitar la audiencia, deberá adjuntar a su petición la documentación que sustente la misma.

¹ El art. 68 de la LOPJF.



Audiencia privada de petición de orden de detención provisional de extradición
(Arts. 119 de la Constitución Federal y 17 de la LEI)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)



1. Intervención de la Fiscalía	
1.1.	<p>Justifica la procedencia de la orden de detención provisional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expone la manifestación de un Estado de tener la intención de presentar una petición formal de extradición de una persona. - El Estado requirente solicita la adopción de medidas precautorias. - Demuestra que el Estado requirente: <ul style="list-style-type: none"> a. Informa en su petición el delito por el cual solicitará la extradición; y b. Manifiesta que tiene una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. - Solicita la detención provisional. - Refiere si solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder de la persona reclamada.²
2. Previsiones a la Fiscalía	
2.1.	<p>En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la persona juzgadora previene al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes en la misma audiencia.</p>
3. Decisión judicial	
3.1.	<p>Ordena o no la detención provisional de extradición de la persona reclamada.</p>
3.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proporciona a la Fiscalía los puntos resolutivos de la orden emitida, así como el audio y video de la audiencia.³ - Se pronuncia, en su caso, sobre el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder de la persona reclamada.

² Art. 21 de la LEI.

³ 1ª. XXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

Nota metodológica

La guía está referida de manera expresa a la petición del Gobierno de los Estados Unidos de América para aquellos casos en los que solicitará formalmente la extradición de una persona que se encuentra en territorio mexicano y, por la urgencia de la necesidad de la intervención del estado, sólo se tienen datos mínimos que permitan acudir a las autoridades diplomáticas de la nación para solicitar la detención de la persona reclamada.

La guía versa de forma específica acerca de la orden de detención prevista en el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos porque, estadísticamente, es el país con quien se tiene más del 80 % de las solicitudes de detención provisional de extradición, por lo que para solicitudes de otras naciones se deberá acudir al tratado vigente, o bien, a la LEI –en los términos de su artículo 17– para verificar los requisitos de procedencia específicos.

En este caso, por la urgencia para solicitar la detención de una persona, se carece de algunos requisitos para realizar la petición de carácter formal; entonces, el tratado prevé la posibilidad de solicitar medidas para detener a la persona, con el cumplimiento de requisitos mínimos.

Todo ello conlleva que desde la Constitución Federal se ha previsto la posibilidad de acceder a la detención, para lo cual se otorga un plazo de sesenta días naturales a partir de la detención de la persona, al Estado requirente para que cumpla con todos los requisitos necesarios para continuar con la intención de presentar formalmente la solicitud de extradición de una persona.

Es necesario precisar que, en la práctica, la regla general para este tipo de solicitudes es formular la petición al órgano jurisdiccional por escrito, en el entendido de que es a través de las reglas del Sistema Penal Acusatorio que, de ser el caso, puede tramitarse la solicitud por medio de audiencia.

La guía parte de la premisa de ser una audiencia privada, esto es, de sigilo, porque se trata de autorizar la detención de una persona que previamente se ha sustraído de la acción de la justicia en su país de origen; entonces, de conocer que ya es buscada en México porque aquí se presume su paradero, buscaría la forma de continuar evadiendo de la acción legal.

En este caso, la detención provisional de extradición parte además del principio de urgencia, cuando se sabe que la persona está en México y ante la premura de detenerlo, basta con acreditar en la vía diplomática los requisitos mínimos necesarios para que se coadyuve en la detención de la persona.

Una vez acreditados, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio –en adelante juez de control–¹ emitirá un pronunciamiento respecto a la procedencia de la solicitud de detención provisional que será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales.

¹ Conforme al art. 68 de la LOPJF.



Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)



1. Intervención de la Fiscalía	
1.1.	<p>Justifica la procedencia de la orden de detención provisional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expone: <ul style="list-style-type: none"> a. La manifestación del Gobierno de los Estados Unidos de América de tener la intención de solicitar una petición formal de extradición de una persona. b. Que ha solicitado la detención provisional de extradición. c. La descripción de la persona reclamada y su paradero. d. Si solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder de la persona reclamada.² - Demuestra que el Estado requirente: <ul style="list-style-type: none"> a. Envío la descripción del reclamado y su posible paradero en territorio mexicano.³ b. Informó en su petición el delito por el cual solicitará la extradición; c. Declaró la existencia de una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, o bien, una sentencia condenatoria; d. Ha prometido formalizar la extradición. - Solicita la detención provisional de extradición como medida precautoria.
2. Prevenciones a la Fiscalía	
2.1.	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, el juez previene la Fiscalía para que haga las precisiones o aclaraciones pertinentes en la misma audiencia.
3. Decisión judicial	
3.1.	<p>Ordena o no la detención provisional de extradición de la persona reclamada.</p>
3.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proporciona a la Fiscalía los puntos resolutivos de la orden emitida, así como el audio y video de la audiencia.⁴ - Se pronuncia, en su caso, sobre el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder de la persona reclamada.

² En términos del art. 21 de la LEI.

³ Se relaciona con el art. 22 de la LEI, respecto a la competencia para conocer del procedimiento de extradición.

⁴ 1ª. XXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

Audiencia para dar a conocer la detención provisional de extradición (Arts. 17, 18, 21 y 24 de la LEI)

Nota metodológica

Esta guía tiene como objetivo dar a conocer al extraditable que un Estado u organismo internacional solicitó por la vía diplomática la detención de una persona hasta por sesenta días naturales como medida precautoria, con la finalidad de que presente la petición formal con fines de extradición, para ser sometido a un procedimiento de extradición, a fin de ser juzgado o cumplir una sentencia condenatoria, ya sea en el territorio del requirente o en un tercer lugar.

Una vez cumplimentada la orden de detención provisional en contra del extraditable, sin demora, se le hará comparecer ante el juzgador para que en audiencia le dé a conocer el motivo de su detención y sus consecuencias.

El marco jurídico se comprende por el artículo 119 de la CPEUM, que establece la posibilidad de la detención provisional con fines de extradición. Para efectos del procedimiento se aplica el artículo 24 de la LEI, ya que permite que una vez detenido el reclamado, sin demora, se le haga comparecer ante el juez. De igual manera, se consideran aplicables los artículos 17, 18 y 21 de la ley especial, ya que se le hace del conocimiento el contenido de la nota diplomática, y si el Estado requirente solicitó el secuestro de bienes.

Por otra parte, en caso de existir un instrumento internacional, aplicarán los artículos relativos [en el caso del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se consideran los requisitos del artículo 11].

De manera complementaria es aplicable el CNPP.



**Audiencia para dar a conocer la detención
provisional de extradición
(Arts. 17, 18, 21 y 24 de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**



1. Intervención preliminar de la persona juzgadora

1.1.

- Pregunta a la persona extraditable si cuenta con defensa. Le hace saber que en caso de tenerlo, pero no encontrarse presente, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia,¹ por un plazo razonable,² para lo cual, la persona extraditable quedaría detenida en el centro de reclusión que se determine con motivo de la orden de detención provisional.
- En caso de no tener defensa particular, se le designa a la pública;
- Verifica que la defensa nombrada sea licenciada o licenciado en derecho;³
- Se cerciora de que la persona extraditable conozca y comprenda sus derechos;
- En caso de que la persona extraditable forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;⁴
- Informa al extraditable que se cumplimentó una orden de detención provisional con fines de extradición.

2. Intervención de la Fiscalía

2.1.

Expone sucintamente:

- La forma en que se dio cumplimiento a la orden de detención provisional con fines de extradición; la fecha y hora de la detención, así como el traslado al recinto judicial.
- De ser el caso, da cuenta si existió secuestro de papeles, dinero u otros objetos.⁵
- La solicitud del lugar en donde se materializará la detención provisional, como medida precautoria, hasta en tanto se presente la solicitud formal de extradición.

¹ Art. 24, último párrafo, de la LEI.

² 1ª./J.26/2015, registro 2009005: *DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.*

³ 1ª./J.41/2020, registro 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.*

⁴ Ver como criterios orientadores los Protocolos y Manuales de Actuación de la SCJN.

⁵ Art. 21 de la LEI.

**Audiencia para dar a conocer la detención
provisional de extradición
(Arts. 17, 18, 21 y 24 de la LEI)**



3. Intervención de la persona juzgadora	
3.1.	<p>Da a conocer de propia voz o por conducto de la Fiscalía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La nota diplomática que contiene:^{6, 7, 8} <ul style="list-style-type: none"> a. La expresión del delito por el cual se solicitará la extradición. b. La descripción del reclamado, su paradero, así como la promesa de formalizar la solicitud de extradición. c. Una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
4. Intervención de la defensa y/o de la persona extraditable	
5. Decisión judicial	
5.1.	Resuelve si se cumplió o no la ejecución de la orden de detención provisional con fines de extradición, sin que implique un control de la detención. ⁹
5.2.	<p>En caso de que se tenga por cumplida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se informa la fecha en que vence el plazo de sesenta días naturales (contados a partir de la detención material) para la presentación de la petición formal con fines de extradición; y se ordena la notificación a la Secretaría de Relaciones Exteriores. b. Se hace del conocimiento que en caso de que la petición formal no se presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el plazo señalado, se decretará el levantamiento de las medidas precautorias decretadas y se ordenará la libertad de la persona.

⁶ Art. 11 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.

⁷ A falta de Tratado se aplica la LEI, arts. 17 y 18.

⁸ 1ª./J.41/2004, registro 181098: *NOTAS DIPLOMÁTICAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA DETENCIÓN PROVISIONAL DE UNA PERSONA. TIENEN PLENA EFICACIA Y VALIDEZ SI CONTIENEN NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS SUSCRIBE Y EL SELLO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE LAS EMITE.*

⁹ 1ª./J.32/2020 (10ª.), registro 2022158: *DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*

**Audiencia para dar a conocer la detención
provisional de extradición
(Arts. 17, 18, 21 y 24 de la LEI)**

		✓
	<p>c. En caso de la existencia de secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se precisa el lugar y a cargo de quién se materializa.¹⁰</p> <p>d. Se ordena el internamiento del extraditabile y se indica el lugar en donde permanecerá detenido.^{11, 12, 13}</p>	
5.3.	<p>En caso de que no se tenga por cumplida, se ordena:</p> <p>a. La libertad de la persona detenida.</p> <p>b. La devolución de los bienes secuestrados, en su caso.</p>	

¹⁰ 1ª.CXXVIII/2011, registro 161458: *SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

¹¹ Art. 119 de la CPEUM.

¹² 2ª.XLVII/2002, registro 187226: *EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.*

¹³ P. XXVII/2008, registro 170162: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.*

Audiencia privada de petición de detención formal de extradición
–En caso de no existir Tratado Internacional–
(Arts. 10, 16, 21 y 22 de la LEI)

Nota metodológica

La guía de audiencia tiene como sustento el trámite realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, derivado de que el requirente, por conducto de su Representación Diplomática en México, presenta a la Cancillería mediante comunicación diplomática, la solicitud formal de extradición internacional de la persona reclamada.

- 1.** *Una vez recibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examina y si no reúne los requisitos establecidos en la LEI, no la admite, lo que hace del conocimiento del Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos que le señale dicha dependencia.*
- 2.** *Si la Cancillería determina su admisión, mediante oficio envía la requisitoria a la Fiscalía General de la República, al que acompaña el expediente.*
- 3.** *La Fiscalía General de la República solicita la orden de detención formal con fines de extradición ante el juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio, de la jurisdicción en donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el juez de distrito especializado en turno en la Ciudad de México,¹ para tal efecto remitirá la totalidad del expediente.*
- 4.** *En la resolución se deberá observar la existencia de la tesis 2ª.CII/2002, de la 2ª. Sala de la SCJN, en lo relativo a: "... En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada Secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, además, su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional".²*

¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013. Art. 5º Ter, fracc. XIII.

² 2ª.CII/2002, registro 186266: EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCION RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTAYTRES.



Audiencia privada de petición de detención formal de extradición
–En caso de no existir Tratado Internacional–
(Arts. 10, 16, 21 y 22 de la LEI)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)



1. Intervención preliminar de la persona juzgadora	
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Informa que cuenta con el expediente de extradición y sus anexos. – Solicita a la Fiscalía que exponga su petición.
2. Intervención de la Fiscalía	
2.1.	<p>Informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que la solicitud ha sido presentada por la vía diplomática, con los documentos en que se apoye, por parte del Estado u organismo internacional requirentes. – El paradero de la persona buscada, o bien, que se desconoce el lugar en donde se encuentra.³ <p>Expone que la solicitud contiene:⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La expresión del delito por el cual se pide la extradición; b. Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada: <ul style="list-style-type: none"> b.1) Para ser juzgada por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica la prueba que acredite el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona reclamada lo cometió o participó en su comisión. b.2) Para cumplir una sentencia, debe acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. c. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la LEI.⁵

³ Art. 22 de la LEI.

⁴ Art. 16 de la LEI.

⁵ "Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

Audiencia privada de petición de detención formal de extradición
–En caso de no existir Tratado Internacional–
(Arts. 10, 16, 21 y 22 de la LEI)

		✓
	<p>d. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.</p> <p>e. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.</p> <p>f. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.</p> <p>g. Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados.⁶</p> <p>h. En su caso, si se solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado u organismo internacional solicitante.⁷</p>	
3. Decisión judicial		
3.1.	Ordena o no la detención formal con fines de extradición.	
3.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Entrega inmediatamente a la Fiscalía la transcripción de los puntos resolutiveos, entre los cuales precisa los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación; y si los hubiere, los conducentes a su localización; así como el audio y video de la audiencia.⁸ – Se pronuncia en relación con el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba en el Estado u organismo internacional requirentes. 	

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

⁶ En caso de que el Estado requirente forme parte de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos de Extranjeros, podrá presentar los documentos anexos con la Apostilla correspondiente.

⁷ Art. 21 de la LEI.

⁸ 1ºXXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

APÉNDICE

3. Decisión judicial

3.1. La persona juzgadora al resolver analiza:

- Competencia.
- Determina si se acreditan o no los requisitos contenidos en el artículo 16 de la LEI:
 - a) La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
 - b) Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:
 - b.1)** Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica la prueba que acredite el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona reclamada lo cometió o participó en su comisión.
 - b.2)** Para cumplir una sentencia, debe acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
 - c) Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la LEI, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
 - d) La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
 - e) El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.
 - f) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
 - g) Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados.
 - h) Autoriza o no el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado u organismo internacional solicitante.

Nota metodológica

La guía de audiencia tiene como sustento el trámite realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, derivado de que los Estados Unidos de América, por conducto de su Representación Diplomática en los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la Cancillería mediante comunicación diplomática la solicitud formal de extradición internacional de la persona reclamada.

- 1. Una vez recibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examina y si no reúne los requisitos establecidos en el tratado, no la admite, lo que hace del conocimiento del Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos que le señale dicha dependencia.*
- 2. Si la Cancillería determina su admisión, mediante oficio envía la requisitoria a la Fiscalía General de la República, al que acompaña el expediente.*
- 3. La Fiscalía General de la República solicita la orden de detención formal con fines de extradición ante el juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio, de la jurisdicción en donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el juez de distrito especializado en turno en la Ciudad de México,¹ para tal efecto remitirá la totalidad del expediente.*
- 4. Para la resolución es orientadora la tesis 2ª.CII/2002, 2ª. Sala de la SCJN, en lo relativo a: "... En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada Secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, además, su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional".²*

¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013. Art. 5º Ter, fracc. XIII.

² 2ª.CII/2002, registro 186266: EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCION RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTAYTRES.



Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)



1. Intervención preliminar de la persona juzgadora	
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Informa que cuenta con el expediente de extradición y sus anexos. – Solicita a la Fiscalía que exponga su petición.
2. Intervención de la Fiscalía	
2.1.	<p>Informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que la solicitud ha sido presentada por la vía diplomática con sus anexos, por parte de los Estados Unidos de América. – El paradero de la persona buscada, o bien, que se desconoce el lugar en donde se encuentra.³ <p>Expone que la solicitud contiene:⁴</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La expresión del delito por el cual se pide la extradición; b. una relación de los hechos imputados; c. El texto de las disposiciones legales que contengan: <ul style="list-style-type: none"> – Los elementos constitutivos del delito; – La pena correspondiente al delito; – Lo relativo a la prescripción de la acción penal o de la pena. d. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; e. Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada: <ol style="list-style-type: none"> e.1) Para ser juzgada por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica: <ul style="list-style-type: none"> – La existencia de una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial del Estado requirente. – Las pruebas que, conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

³ Art. 22 de la LEI.

⁴ Art. 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Audiencia privada de petición de detención formal de extradición

(Arts. 21 y 22 de la LEI)

–Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos
y los Estados Unidos de América–

		✓
	<p>e.2) Para cumplir una sentencia, informa:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La existencia de una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal del Estado requirente.II. En caso de que la persona fue declarada culpable, pero no se fijó pena, informa que a la solicitud de extradición se agregó una certificación sobre esa circunstancia, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.III. Si a la persona ya se le impuso una pena, informa que la solicitud de extradición está acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia en la que se indica la parte de la pena que no ha sido cumplida. <p>f) Hace saber que los documentos están acompañados de una traducción al español y que están autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescribe la ley mexicana.</p> <p>g) En su caso, si se solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.⁵</p>	
3. Decisión judicial		
3.1.	Ordena o no la detención formal con fines de extradición.	
3.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none">– Entrega inmediatamente a la Fiscalía la transcripción de los puntos resolutivos, entre los cuales precisa los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, si los hubiere, los conducentes a su localización; así como el audio y video de la audiencia.⁶– Se pronuncia en relación con el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba en el Estado requirente.	

⁵ Art. 21 de la LEI.

⁶ 1ª.XXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

APÉNDICE

3. Decisión judicial

3.1. La persona juzgadora, al resolver, analiza:

- Competencia.
- Determina si se acreditan o no los requisitos contenidos en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a saber:
 - a)** Que la solicitud se presentó por la vía diplomática;
 - b)** La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
 - c)** una relación de los hechos imputados;
 - d)** El texto de las disposiciones legales que contengan:
 - Los elementos constitutivos del delito;
 - La pena correspondiente al delito;
 - Lo relativo a la prescripción de la acción penal o de la pena.
 - e)** Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización;
 - f)** Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:
 - f.1)** Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, determina:
 - La existencia de una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial del Estado requirente;
 - Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
 - f.2)** Para cumplir una sentencia, establece:
 - La existencia de una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal del Estado requirente.
 - En caso de que la persona fue declarada culpable, pero no se fijó pena, verifica que a la solicitud de extradición se agregó una certificación sobre esa circunstancia, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.
 - Si a la persona ya se le impuso una pena, determina que la solicitud de extradición está acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia en la que se indica la parte de la pena que no ha sido cumplida.

- g)** Verifica que los documentos están acompañados de una traducción al español y que están autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescribe la ley mexicana.
- h)** Autoriza o no el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.⁷

⁷ Art. 21 de la LEI.

**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Derivada de la detención provisional–**

Nota metodológica

La guía tiene como objetivo esclarecer que la audiencia está conformada por una parte informativa y otra dispositiva.

La porción informativa consiste en dar a conocer al extraditabile el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que la acompañan; asimismo, en hacer del conocimiento a la persona detenida que podrá fincar su defensa en las excepciones que prevé la LEI y los plazos con los que cuenta para tal efecto.

Mientras tanto, la parte dispositiva consiste en los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional deberá realizar respecto de las solicitudes que le formulen los intervinientes, así como el destino de los papeles, dinero u otros objetos que hubieren sido secuestrados, con motivo de la petición formal de extradición, acorde con los artículos 21, 25 y 26 de la LEI.

Derivado de la detención formal de extradición, la persona reclamada se mantendrá en prisión –como regla– en el entendido de que la defensa o su reclamado podrán solicitar y justificar una medida cautelar diversa, la cual se someterá a debate.

En caso de que el reclamado y su defensor no opongan excepciones en el término previsto por el artículo 25 de la LEI, el juez, sin mayor trámite, en el plazo de tres días, emitirá su opinión y aplica el principio de especialidad.²

Por otra parte, en términos del artículo 28 de la LEI, el reclamado y su defensa podrán manifestar consentimiento expreso de ser extraditado, emitiéndose la opinión jurídica en el plazo de tres días y aplica el principio de especialidad.

Finalmente, una vez desahogadas las pruebas para acreditar excepciones, así como en su caso, la intervención de la Fiscalía, la opinión jurídica se deberá emitir en el plazo de cinco días.

¹ P.XXI/2008, registro 170316: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

¹a.LXII/2009, registro 167509: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

² Art. 10, fracc. II, de la LEI.



**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
-Derivada de la detención provisional-**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

1. Intervención preliminar de la persona juzgadora		✓
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Pregunta a la persona extraditable si cuenta con defensa. Le hace saber que en caso de tenerlo, pero no encontrarse presente, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia,³ por un plazo razonable.⁴ - En caso de no tener defensa particular, se le designa a la pública. - Verifica que el defensor nombrado sea licenciado en derecho;⁵ - Se cerciora de que la persona extraditable conozca y comprenda sus derechos; - En caso de que la persona extraditable forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;⁶ - Informa al extraditable que se presentó la petición formal de extradición. 	
2. Intervención de las partes		
2.1.	<p>La Fiscalía expone sucintamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La forma, fecha y hora en que el Estado requirente presentó la petición formal de extradición, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁷ - De ser procedente, solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos; o reitera la continuación de su resguardo y, en su caso, destino. - Entrega al órgano jurisdiccional el expediente de extradición y los documentos. 	
2.2.	La defensa y/o la persona extraditable podrán argumentar lo conducente.	

³ Art. 24, último párrafo, de la LEI.

⁴ 1ª.IJ.26/2015, registro 2009005: *DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.*

⁵ 1ª.IJ.41/2020, registro 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.*

⁶ Ver como criterios orientadores los Protocolos y Manuales de Actuación de la SCJN.

⁷ Art. 18 de la LEI.

**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Derivada de la detención provisional–**



3. Determinación preliminar del juez

- 3.1.**
- Resuelve:
 - a.** De no presentarse oportunamente la petición formal de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, levanta de inmediato las medidas precautorias y ordena la libertad del extraditable; con posterioridad podrá solicitarse diversa petición.⁸
 - b.** Si se presentó oportunamente la petición formal de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, continúa la audiencia.
 - b.1)** Se pronuncia en cuanto a las demás solicitudes.

4. Intervención de la persona juzgadora

- 4.1.**
- Requiere al extraditable para que ponga atención a la comunicación que le hará el órgano jurisdiccional por propia voz o por conducto del Ministerio Público.
 - Da a conocer:
 - El contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañaron a la solicitud.⁹
 - De existir información clasificada como reservada,¹⁰ confidencial¹¹ o algún supuesto análogo,¹² adopta las reservas que estime pertinentes y eficaces para salvaguardarla.
 - Lo siguiente:
 - a.** Que la solicitud de extradición se presentó por la vía diplomática.
 - b.** La expresión del delito por el cual se pide la extradición.¹³
 - c.** Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:
 - c.1)** Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica la prueba que acredite el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que la persona lo cometió o participó en su comisión.

⁸ 1ª./J.132/2022, registro 2025606: *PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN EN FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.*

⁹ Primer párrafo del art. 24 de la LEI.

¹⁰ Art. 113 de la LGTAIP; especial énfasis en las fracciones I, II, III, V, VII, XI y XII –los últimos dos supuestos aplicables al procedimiento que se seguirá en el país requirente–.
Asimismo, véase 1ª.VIII/2012 (10ª.), registro 2000234: *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

¹¹ Arts. 116, 117 y 120 de la LGTAIP.

¹² Art. 20, inciso C, fracc. V, de la CPEUM. Art. 109, fracc. XXVI, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

¹³ Art. 16 de la LEI.

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan

(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹

–Derivada de la detención provisional–

		✓
	<p>c.2) Para cumplir una sentencia, debe acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.</p> <p>d. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la LEI.¹⁴</p> <p>e. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.</p> <p>f. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.</p> <p>g. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.</p> <p>h. Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados.¹⁵</p> <p>En su caso, si se solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado u organismo internacional solicitante.¹⁶</p>	

¹⁴ "ARTICULO [sic.] 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

¹⁵ En caso de que el Estado requirente forme parte de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos de Extranjeros, podrá presentar los documentos anexos con la apostilla correspondiente.

¹⁶ Art. 21 de la LEI.

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan

(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹

–Derivada de la detención provisional–

		✓
	<ul style="list-style-type: none"> – Verifica que se corrió traslado de la petición y documentos. De existir información reservada o confidencial, para su consulta, ordena que se tomen las medidas necesarias.¹⁷ – Pregunta al extraditabile si comprendió lo explicado. De obtener una respuesta negativa, solicita a la defensa que aclare a su representado las inquietudes presentadas.¹⁸ 	
4.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Comunica al detenido la posibilidad de: <ul style="list-style-type: none"> a. Oponerse: <ul style="list-style-type: none"> – Que se le oirá en defensa, por sí o por su defensor y que dispone hasta de tres días, para oponer las excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:¹⁹ <ul style="list-style-type: none"> a.1) La petición formal de extradición no se ajusta a las normas de la LEI. a.2) Ser distinta persona de aquélla cuya extradición se solicita. – Comunica al reclamado que cuenta con 20 días para probar sus excepciones; plazo que puede ampliarse, en caso necesario y el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas.^{20, 21} b. Consentir expresamente la extradición²² con base en un consentimiento informado, lo cual podrá realizar hasta antes de que se dicte la opinión jurídica.²³ 	
4.3.	<ul style="list-style-type: none"> – Entera que, en virtud de la petición formal de extradición, la persona reclamada continuará en detención.²⁴ 	

¹⁷ P.J.26/2015 (10ª.), registro 2009916: *INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.*

[Se estima que, conforme a lo visto en plenaria, sería de mejor aplicación el art. 220 del CNPP; a diferencia del criterio citado es para juicio de amparo].

¹⁸ Art. 117, fraccs. II, III, V, XII, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

¹⁹ P.XXI/2008, registro 170316: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*

²⁰ Art. 25 de la LEI.

²¹ Ver Guías “Audiencia para oponer excepciones” (p. 80) y “Audiencia para desahogar pruebas” (p. 82).

²² Art. 28 de la LEI.

²³ Ver Guía “Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición” (p. 76).

²⁴ Parte final del art. 119 de la Constitución Federal; arts. 17 y 18 de la LEI.

P.J.25/2008, registro 170319: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En lo conducente, tómese en cuenta que el criterio recién invocado establece lo siguiente: “Por tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo

**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Derivada de la detención provisional–**

		✓
5. Intervención de las partes		
5.1.	En su caso, la defensa o la persona extraditable en uso de la palabra podrá: <ul style="list-style-type: none"> – Consentir expresamente la extradición. – Oponer las excepciones previstas en la legislación.²⁵ – Solicitar medida cautelar distinta.^{26, 27} 	
5.2.	– Se da intervención a la Fiscalía.	
6. Decisión judicial		
6.1.	Resuelve: <ul style="list-style-type: none"> – Si existe consentimiento expreso, la persona juzgadora deberá emitir su opinión jurídica en el plazo de tres días.^{28, 29} – De plantearse alguna excepción durante la audiencia, resuelve lo conducente.³⁰ – De existir secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se pronuncia sobre la imposición o continuación de su resguardo y, en su caso, destino.³¹ – Ordena que continúe el internamiento de la persona extraditable y el lugar en donde permanecerá detenida. – Si la defensa solicita la aplicación de diversa medida cautelar, resuelve lo conducente. 	

119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada".

P.XXVIII/2008, registro 170162: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.*

2º.XLVII/2002, registro 187226: *EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.*

²⁵ Art. 25 de la LEI.

²⁶ Art. 26 de la LEI.

²⁷ Ver Guía "Audiencia de revisión de medidas cautelares" (p. 67).

²⁸ Art. 28 de la LEI.

²⁹ Ver Guía "Audiencia de opinión jurídica" (p. 85).

³⁰ Ver Guía "Audiencia para oponer excepciones" (p. 80).

³¹ 1º.CXXVIII/2011, registro 161458: *SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Nota metodológica

La guía tiene como objetivo esclarecer que la audiencia está conformada por una parte informativa y otra dispositiva.

La porción informativa consiste en dar a conocer al extraditabile el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que la acompañan; asimismo, en poner del conocimiento a la persona detenida que podrá fincar su defensa en las excepciones que prevé la LEI y los plazos con los que cuenta para tal efecto.

Mientras tanto, la parte dispositiva consiste en los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional deberá realizar respecto de las solicitudes que le formulen los intervinientes, así como el destino de los papeles, dinero u otros objetos que hubieren sido secuestrados, con motivo de la petición formal de extradición, de acuerdo con los artículos 21, 25 y 26 de la LEI.

Derivado de la detención formal de extradición, la persona reclamada se mantendrá en prisión como regla; en el entendido de que la defensa o su reclamado podrán solicitar y justificar medida cautelar diversa, la cual se someterá a debate.

Por otra parte, el reclamado y su defensa podrán manifestar consentimiento expreso de ser extraditado, por lo que no aplica el principio de especialidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, emitiéndose la opinión jurídica en el plazo de tres días.

Finalmente, si el reclamado y su defensor no oponen excepciones en el plazo previsto por el artículo 25 de la LEI, el juez, sin mayor trámite, en el plazo de tres días emitirá su opinión, siendo aplicable en este caso el principio de especialidad contemplado en el artículo 17 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

¹ P.XXI/2008, registro 170316: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1ª.LXI/2009, registro 167509: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.



Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)

1. Intervención preliminar de la persona juzgadora		✓
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Pregunta a la persona extraditable si cuenta con defensa. Le hace saber que en caso de tenerlo, pero no encontrarse presente, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia,² por un plazo razonable.³ – En caso de no tener defensa particular, se le designa a la pública. – Verifica que el defensor nombrado sea licenciado en derecho;⁴ – Se cerciora de que la persona extraditable conozca y comprenda sus derechos; – En caso de que la persona extraditable forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada y eficaz;⁵ – Informa al extraditable que se presentó la petición formal de extradición. 	
2. Intervención de las partes		
2.1.	<p>La Fiscalía expone sucintamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La forma, fecha y hora en que se presentó la petición formal de extradición, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁶ – De ser procedente, solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos; o reitera la continuación de su resguardo y, en su caso, destino. – Entrega el expediente de extradición y los documentos anexos. 	
2.2.	La defensa y/o la persona extraditable podrán argumentar lo conducente.	

² Art. 24, último párrafo, de la LEI.

³ 1ª.IJ.26/2015, registro 2009005: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

⁴ 1ª.IJ.41/2020, registro 2022508: DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.

⁵ Ver como criterios orientadores los Protocolos y Manuales de Actuación de la SCJN.

⁶ Art. 18 de la LEI.



3. Resolución preliminar de la persona juzgadora

- 3.1.**
- Resuelve:
 - a.** De no presentarse oportunamente la petición formal de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, levanta de inmediato las medidas precautorias y otorga libertad al extraditable; siendo que con posterioridad podrá solicitarse diversa audiencia.⁷
 - b.** Si se presentó oportunamente la petición formal de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, continúa la audiencia.
 - b.1)** Se pronuncia en cuanto a las demás solicitudes.

4. Intervención de la persona juzgadora

- 4.1.**
- Requiere al extraditable para que ponga atención a la comunicación que le hará el órgano jurisdiccional por propia voz o por conducto del Ministerio Público.
 - Da a conocer:
 - El contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañaron a la solicitud.⁸
 - De existir información clasificada como reservada,⁹ confidencial¹⁰ o algún supuesto análogo,¹¹ adopta las reservas que estime pertinentes y eficaces para salvaguardarla.
 - a.** Que la solicitud de extradición se presentó por la vía diplomática.
 - b.** El delito por el cual se solicita la extradición.
 - c.** La relación de hechos imputados.
 - d.** El texto de las disposiciones que fijen los elementos constitutivos del delito, la pena correspondiente al delito y la prescripción de la acción penal o de la pena.
 - e.** Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación.

⁷ 1ª./J.132/2022, registro 2025606: *PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN EN FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EN PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.*

⁸ Primer párrafo del art. 24 de la LEI.

⁹ Art. 113 de la LGTAIP; especial énfasis en las fraccs. I, II, III, V, VII, XI y XII –los últimos dos supuestos aplicables al procedimiento que se seguirá en el país requirente–. Asimismo, véase 1ª.VIII/2012 (10ª.), registro 2000234: *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

¹⁰ Arts. 116, 117 y 120 de la LGTAIP.

¹¹ Art. 20, inciso C, fracc. V, de la Constitución Federal. Art. 109, fracc. XXVI, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

		✓
	<p>f. Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:</p> <p>f.1) Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica:</p> <ul style="list-style-type: none">- La existencia de una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial del Estado requirente.- Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí. <p>f.2) Para cumplir una sentencia, informa:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La existencia de una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal del Estado requirente.II. En caso de que la persona haya sido declarada culpable, pero no se fijó pena, informa que a la solicitud de extradición se agregó una certificación sobre esa circunstancia, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.III. Si a la persona ya se le impuso una pena, informa que la solicitud de extradición está acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia en la que se indica la parte de la pena que no ha sido cumplida. <p>g. Hace saber que los documentos están acompañados de una traducción al español y que están autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescriba la ley mexicana.</p> <ul style="list-style-type: none">- Verifica que se corrió traslado de la petición y documentos. De existir información reservada o confidencial, para su consulta, ordena que se tomen las medidas necesarias.¹²- Pregunta al extraditable si comprendió lo explicado. De obtener una respuesta negativa, solicita a la defensa que aclare a su representado las inquietudes presentadas.¹³	

¹² P.J.26/2015 (10ª.), registro 2009916: *INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.*

¹³ Art. 117, fraccs. II, III, V, XII, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

		✓
4.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Comunica al detenido la posibilidad de: <ul style="list-style-type: none"> a. Oponerse, para lo cual: <ul style="list-style-type: none"> – Se le oirá en defensa, por sí o por su defensor y que dispone de hasta tres días para oponer las excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:¹⁴ <ul style="list-style-type: none"> a.1) La petición formal de extradición no se ajusta a las disposiciones del tratado. a.2) Ser distinta persona de aquélla cuya extradición se solicita. – Comunica al reclamado que cuenta con 20 días para probar sus excepciones; plazo que puede ampliarse, en caso necesario, y el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas.^{15, 16} b. Consentir expresamente la extradición¹⁷ con base en un conocimiento informado, lo cual podrá realizar hasta antes de que se dicte la opinión jurídica.¹⁸ 	
4.3.	<ul style="list-style-type: none"> – Ordena que en virtud de la petición formal de extradición, la persona reclamada continuará en detención.¹⁹ 	

¹⁴ P.XXI/2008, registro 170316: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*

¹⁵ Art. 25 de la LEI.

¹⁶ Ver Guías "Audiencia para oponer excepciones" (p. 80) y "Audiencia para desahogar pruebas" (p. 82).

¹⁷ Art. 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

¹⁸ Ver Guía "Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición" (p. 76).

¹⁹ Parte final del art. 119 de la Constitución Federal; arts. 17 y 18 de la LEI.

P./J.25/2008, registro 170319: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En lo conducente, tómesese en cuenta que el criterio recién invocado establece lo siguiente: "Por tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada".

P.XXVII/2008, registro 170162: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.*

2ª.XLVIII/2002, registro 187226: *EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.*

		✓
5. Intervención de las partes		
5.1.	<p>La defensa o la persona extraditable en uso de la palabra podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Consentir expresamente la extradición. – Oponer las excepciones previstas en la legislación.²⁰ – Solicitar medida cautelar distinta.^{21, 22} 	
5.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Se da intervención a la Fiscalía. 	
6. Decisión judicial		
6.1.	<p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Si existe consentimiento expreso,²³ la persona juzgadora deberá emitir su opinión jurídica en el plazo de tres días.²⁴ – De plantearse alguna excepción durante la audiencia, resuelve lo conducente. – De existir secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se pronuncia sobre la imposición o continuación de su resguardo y, en su caso, destino.²⁵ – Ordena que continúe el internamiento de la persona extraditable y el lugar en donde permanecerá detenida. – Si la defensa solicita la aplicación de diversa medida cautelar, resuelve lo conducente. 	

²⁰ Art. 25 de la LEI.

²¹ Art. 26 de la LEI –aplicable de forma análoga–.

²² Ver Guía “Audiencia de revisión de medidas cautelares” (p. 67).

²³ Art. 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

²⁴ Art. 28 de la LEI.

²⁵ 1ª.CXXVIII/2011, registro 161458: *SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–**

Nota metodológica¹

La guía tiene como objetivo esclarecer que la audiencia está conformada por una parte informativa y otra dispositiva.

La porción informativa consiste en dar a conocer a la persona extraditable el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que la acompañan; asimismo, da a conocer a la persona detenida que podrá fincar su defensa en las excepciones que prevé la LEI y los plazos con los que cuenta para tal efecto.

Mientras tanto, la parte dispositiva consiste en los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional deberá realizar respecto de las solicitudes que le formulen los intervinientes, así como el destino de los papeles, dinero u otros objetos que hubieren sido secuestrados, con motivo de la petición formal de extradición, acorde con los artículos 21, 25 y 26 de la LEI.

Derivado de la detención formal de extradición, la persona reclamada se mantendrá en prisión como regla; en el entendido de que la defensa o su reclamado podrán solicitar y justificar medida cautelar diversa, la cual se someterá a debate.

En caso de que el reclamado y su defensor no opongan excepciones en el plazo previsto por el artículo 25 de la LEI, el juez, sin mayor trámite, en el plazo de tres días emitirá su opinión y aplicará el principio de especialidad.²

Por otra parte, en términos del artículo 28 de la LEI, el reclamado y su defensa podrán manifestar consentimiento expreso de ser extraditado, emitiéndose la opinión jurídica en el plazo de tres días y aplica el principio de especialidad.

Finalmente, una vez desahogadas las pruebas para acreditar excepciones, así como en su caso, la intervención de la Fiscalía, la opinión jurídica se deberá emitir en el plazo de cinco días.

¹ P.XXI/2008, registro 170316: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

¹a. LXI/2009, registro 167509: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

² Art. 10, fracc. II, de la LEI.



**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

1. Intervención preliminar de la persona juzgadora		✓
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Pregunta a la persona extraditable si cuenta con defensa. Le hace saber que en caso de tenerlo, pero no encontrarse presente, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia,³ por un plazo razonable.⁴ – De no tener defensa particular, se le designa a la pública. – Verifica que el defensor nombrado sea licenciado en derecho;⁵ – Se cerciora de que la persona extraditable conozca y comprenda sus derechos; – En caso de que la persona extraditable forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;⁶ – Informa al extraditable que se cumplimentó la orden de detención formal de extradición. 	
2. Intervención de las partes		
2.1.	<p>La Fiscalía expone sucintamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La forma, fecha y hora en que se dio cumplimiento a la orden de detención formal de extradición, así como el traslado al recinto judicial, o en su caso, el lugar en donde se encuentra recluso. – De ser el caso, da cuenta si existió secuestro de papeles, dinero u otros objetos.⁷ – Informa que se corrió traslado del paquete de extradición y documentos. 	
2.2.	La defensa y/o la persona extraditable podrán argumentar lo conducente.	

³ Art. 24, último párrafo, de la LEI.

⁴ 1ª.IJ.26/2015, registro 2009005: *DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.*

⁵ 1ª.IJ.41/2020, registro 2022508: *DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.*

⁶ Ver como criterios orientadores los Protocolos y Manuales de Actuación de la SCJN.

⁷ Art. 21 de la LEI.

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan

(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹

–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–



3. Intervención de la persona juzgadora

3.1.

- Requiere al extraditable para que ponga atención a la comunicación que le hará el órgano jurisdiccional por propia voz o por conducto del Ministerio Público.
- Da a conocer:
 - El contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañaron a la solicitud.⁸
 - De existir información clasificada como reservada,⁹ confidencial¹⁰ o algún supuesto análogo,¹¹ adopta las reservas que estime pertinentes y eficaces para salvaguardarla.
 - Lo siguiente:
 - a. Que la solicitud de extradición se presentó por la vía diplomática.
 - b. La expresión del delito por el cual se pide la extradición.¹²
 - c. Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:
 - c.1) Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica la prueba que acredite el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión.
 - c.2) Para cumplir una sentencia, debe acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
 - d. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la LEI.¹³

⁸ Primer párrafo del art. 24 de la LEI.

⁹ Art. 113 de la LGTAIP; especial énfasis en las fracciones I, II, III, V, VII, XI y XII –los últimos dos supuestos aplicables al procedimiento que se seguirá en el país requirente–.

Asimismo, véase 1^a.VIII/2012 (10^a.), registro 2000234: *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*.

¹⁰ Arts. 116, 117 y 120 de la LGTAIP.

¹¹ Art. 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Federal. Art. 109, fracción XXVI, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

¹² Art. 16 de la LEI.

¹³ "ARTICULO [sic.] 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan

(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹

–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–

		✓
	<p>e. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.</p> <p>f. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.</p> <p>g. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.</p> <p>h. Los documentos señalados y cualquier otro que se presente que estén redactados en idioma extranjero deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados.¹⁴</p> <p>Si se solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado u organismo internacional solicitante.¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none">– Verifica que se corrió traslado de la petición y documentos. De obrar información reservada o confidencial, para su consulta, ordena que se tomen las medidas necesarias.¹⁶– Pregunta a la persona extraditible si comprendió lo explicado. De obtener una respuesta negativa, solicita a la defensa que aclare a su representado las inquietudes presentadas.¹⁷	

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso”.

¹⁴ En caso de que el Estado requirente forme parte de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos de Extranjeros, podrá presentar los documentos anexos con la apostilla correspondiente.

¹⁵ Art. 21 de la LEI.

¹⁶ P.J.26/2015 (10ª.), registro 2009916: *INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.*

¹⁷ Art. 117, fracciones II, III, V, XII, del CNPP –aplicado de forma supletoria–.

Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan

(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹

–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–

3.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Comunica al detenido la posibilidad de: <ul style="list-style-type: none"> a. Oponerse, para lo cual: <ul style="list-style-type: none"> – Se le oirá en defensa, por sí o por su defensor y que dispone hasta de tres días para oponer las excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:¹⁸ <ul style="list-style-type: none"> a.1) La petición formal de extradición no se ajusta a las normas de la LEI. a.2) Ser distinta persona de aquella cuya extradición se solicita. – Comunica al reclamado que cuenta con 20 días para probar sus excepciones; plazo que puede ampliarse, en caso necesario, y el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas.^{19, 20} b. Consentir expresamente la extradición²¹ con base en un conocimiento informado, lo cual podrá realizar hasta antes de que se dicte la opinión jurídica.²² 	✓
3.3.	<ul style="list-style-type: none"> – Entera que la persona reclamada estará en detención.²³ 	

¹⁸ P.XXI/2008, registro 170316: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*

¹⁹ Art. 25 de la LEI.

²⁰ Ver Guías "Audiencia para oponer excepciones" (p. 80) y "Audiencia para desahogar pruebas" (p. 82).

²¹ Art. 28 de la LEI.

²² Ver Guía "Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición" (p. 76).

²³ Parte final del art. 119 de la Constitución Federal; arts. 17 y 18 de la LEI.

P./J.25/2008, registro 170319: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En lo conducente, tómese en cuenta que el criterio recién invocado establece lo siguiente: "Por tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada".

P.XXVII/2008, registro 170162: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.*

2ª.XLVIII/2002, registro 187226: *EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.*

**Audiencia para dar a conocer la petición formal
de extradición y documentos que se acompañan
(Arts. 21, 24, 25 y 26 de la LEI)¹
–Cumplimiento de Orden de Detención Formal–**

		✓
4. Intervención de las partes		
4.1.	<p>En su caso, la defensa o la persona extraditable en uso de la palabra podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Consentir expresamente la extradición. – Oponer las excepciones previstas en la legislación.²⁴ – Solicitar medida cautelar distinta.^{25, 26} 	
4.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Se da intervención a la Fiscalía. 	
5. Decisión judicial		
5.1.	<p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En el caso de consentimiento expreso, la persona juzgadora deberá emitir su opinión jurídica en el plazo de tres días.²⁷ – De plantearse alguna excepción durante la audiencia, resuelve lo conducente. – De existir secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se pronuncia sobre la imposición o continuación de su resguardo y, en su caso, destino.²⁸ – Ordena el internamiento de la persona extraditable y el lugar en donde permanecerá detenida. – Si la defensa solicita la aplicación de diversa medida cautelar, resuelve lo conducente. 	

²⁴ Art. 25 de la LEI.

²⁵ Art. 26 de la LEI.

²⁶ Ver Guía "Audiencia de revisión de medidas cautelares" (p. 67).

²⁷ Art. 28 de la LEI.

²⁸ 1ª.CXXVIII/2011, registro 161458: *SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Nota metodológica

La guía tiene como objetivo esclarecer que la audiencia está conformada por una parte informativa y otra dispositiva.

La porción informativa consiste en dar a conocer al extraditabile el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que la acompañan; asimismo, en informar a la persona detenida que podrá fincar su defensa en las excepciones que prevé la LEI y los plazos con los que cuenta para tal efecto.

Mientras tanto, la parte dispositiva consiste en los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional deberá realizar respecto de las solicitudes que le formulen los intervinientes, así como el destino de los papeles, dinero u otros objetos que hubieren sido secuestrados con motivo de la petición formal de extradición, acorde con los artículos 21, 25 y 26 de la LEI.

Derivado de la detención formal de extradición, la persona reclamada se mantendrá en prisión como regla, en el entendido de que la defensa o su reclamado podrán solicitar y justificar medida cautelar diversa, la cual se someterá a debate.

Por otra parte, el reclamado y su defensa podrán manifestar consentimiento expreso de ser extraditado, por lo que no aplica el principio de especialidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, emitiéndose la opinión jurídica en el plazo de tres días.

Finalmente, si el reclamado y su defensor no oponen excepciones en el plazo previsto por el artículo 25 de la LEI, la persona juzgadora, sin mayor trámite, en el plazo de tres días emitirá su opinión, siendo aplicable en este caso el principio de especialidad contemplado en el artículo 17 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

¹ P.XXI/2008, registro 170316: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1ª.LXI/2009, registro 167509: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.



Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)

1. Intervención preliminar de la persona juzgadora		✓
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Pregunta a la persona extraditable si cuenta con defensa. Le hace saber que en caso de tenerlo, pero no encontrarse presente, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia² por un plazo razonable.³ – En caso de no tener defensa particular, se le designa a la pública. – Verifica que el defensor nombrado sea licenciado en derecho;⁴ – Se cerciora de que la persona extraditable conozca y comprenda sus derechos; – En caso de que la persona extraditable forme parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, establece las medidas aplicables que aseguren el ejercicio de la defensa adecuada eficaz;⁵ – Informa al extraditable que se cumplimentó la orden de detención formal de extradición. 	
2. Intervención de la Fiscalía		
2.1.	<p>La Fiscalía expone sucintamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La forma, fecha y hora en que se dio cumplimiento a la orden de detención formal de extradición, así como el traslado al recinto judicial, o, en su caso, el lugar en donde se encuentra recluso. – De ser el caso, da cuenta si existió secuestro de papeles, dinero u otros objetos.⁶ – Entrega del paquete de extradición y los documentos anexos. 	
2.2.	La defensa y/o la persona extraditable podrán argumentar lo conducente.	
3. Intervención de la persona juzgadora		
	<ul style="list-style-type: none"> – Requiere al extraditable para que ponga atención a la comunicación que le hará el órgano jurisdiccional por propia voz o por conducto del Ministerio Público. 	

² Art. 24, último párrafo, de la LEI.

³ 1ª.IJ.26/2015, registro 2009005: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

⁴ 1ª.IJ.41/2020, registro 2022508: DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.

⁵ Ver como criterios orientadores los Protocolos y Manuales de Actuación de la SCJN.

⁶ Art. 21 de la LEI.



<p>3.1.</p>	<p>– Da a conocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañaron a la solicitud.⁷ • De existir información clasificada como reservada,⁸ confidencial⁹ o algún supuesto análogo,¹⁰ adopta las reservas que estime pertinentes y eficaces para salvaguardarla. <ul style="list-style-type: none"> a. Que la solicitud de extradición se presentó por la vía diplomática. b. El delito por el cual se solicita la extradición. c. La relación de hechos imputados. d. El texto de las disposiciones que fijen los elementos constitutivos del delito, la pena correspondiente al delito y la prescripción de la acción penal o de la pena. e. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación. f. Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada: <ul style="list-style-type: none"> f.1) Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica: <ul style="list-style-type: none"> – La existencia de una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial del Estado requirente. – Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso que el delito se hubiere cometido allí. f.2) Para cumplir una sentencia, informa: <ul style="list-style-type: none"> I. La existencia de una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal del Estado requirente. II. En caso de que la persona haya sido declarada culpable, pero no se fijó pena, informa que a la solicitud de extradición se agregó una certificación sobre esa circunstancia, así como una copia certificada de la orden de aprehensión. 	
-------------	---	--

⁷ Primer párrafo del art. 24 de la LEI.

⁸ Art. 113 de la LGTAIP; especial énfasis en las fracciones I, II, III, V, VII, XI y XII –los últimos dos supuestos aplicables al procedimiento que se seguirá en el país requirente–.

Asimismo, véase 1ª.VIII/2012 (10ª.), registro 2000234: *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*.

⁹ Arts. 116, 117 y 120 de la LGTAIP.

¹⁰ Art. 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Federal. Art. 109, fracción XXVI, del CNPP –aplicado de forma complementaria–.

	<p>III. Si a la persona ya se le impuso una pena, informa que la solicitud de extradición está acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia en la que se indica la parte de la pena que no ha sido cumplida.</p> <p>g. Hace saber que los documentos están acompañados de una traducción al español y que están autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescriba la ley mexicana.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Verifica que se corrió traslado de la petición y documentos. De obrar información reservada o confidencial, para su consulta, ordena que se tomen las medidas necesarias.¹¹ – Pregunta al extraditabile si comprendió lo explicado. De obtener una respuesta negativa, solicita a la defensa que aclare a su representado las inquietudes presentadas.¹² 	✓
<p>3.2.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Comunica al detenido la posibilidad de: <ul style="list-style-type: none"> a. Oponerse, para lo cual: <ul style="list-style-type: none"> – Se le oirá en defensa, por sí o por su defensor y que dispone hasta de tres días para oponer las excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:¹³ <ul style="list-style-type: none"> a.1) La petición formal de extradición no se ajusta a las disposiciones del tratado. a.2) Ser distinta persona de aquella cuya extradición se solicita. <ul style="list-style-type: none"> – Comunica al reclamado que cuenta con 20 días para probar sus excepciones; plazo que puede ampliarse, en caso necesario, y el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas (véanse las guías “Audiencia para oponer excepciones”, p. 80, y “Audiencia para desahogar pruebas”, p. 82).¹⁴ 	

¹¹ P./J.26/2015 (10ª.), registro 2009916: *INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.*

¹² Art. 117, fraccs. II, III, V, XII, del CNPP –aplicado de forma complementaria–.

¹³ P.XXI/2008, registro 170316: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*

¹⁴ Art. 25 de la LEI.

		✓
	<p>b. Consentir expresamente la extradición¹⁵ con base en un conocimiento informado, lo cual podrá realizar hasta antes de que se dicte la opinión jurídica (Ver Guía “Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición”, p. 76).</p>	
3.3.	– Entera que la persona reclamada estará en detención. ¹⁶	
4. Intervención de las partes		
4.1.	<p>En su caso, la defensa o la persona extraditable en uso de la palabra podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Consentir expresamente la extradición. – Oponer las excepciones previstas en la legislación.¹⁷ – Solicitar medida cautelar distinta (ver Guía “Audiencia de imposición de medida cautelar”, p. 64).¹⁸ 	
4.2.	– Se da intervención a la Fiscalía.	

¹⁵ Art. 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

¹⁶ Parte final del art. 119 de la Constitución Federal; arts. 17 y 18 de la LEI.
P.IJ.25/2008, registro 170319: *EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En lo conducente, tómesese en cuenta que el criterio recién invocado establece lo siguiente: “Por tanto, la circunstancia de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes no implica prolongación de su detención ni violación directa al artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar al Estado requirente a la persona reclamada”.

P.XXVII/2008, registro 170162: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.*

2ª.XLVIII/2002, registro 187226: *EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.*

¹⁷ Art. 25 de la LEI.

¹⁸ Art. 26 de la LEI –aplicable de forma análoga–.

5. Decisión judicial		✓
5.1.	<p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none">– En el caso de consentimiento expreso,¹⁹ la persona juzgadora emite su opinión jurídica en el plazo de tres días.²⁰– De plantearse alguna excepción durante la audiencia, resuelve lo conducente.– De existir secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se pronuncia sobre la imposición o continuación de su resguardo y, en su caso, destino.²¹– Ordena el internamiento de la persona extraditible y el lugar en donde permanecerá detenida.– Si la defensa solicita la aplicación de diversa medida cautelar resuelve lo conducente (ver Guía “Audiencia de revisión de medidas cautelares”, p. 67).	

¹⁹ Art. 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

²⁰ Art. 28 de la LEI.

²¹ 1ª.CXXVIII/2011, registro 161458: *SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Nota metodológica

La guía de audiencia de imposición de medida cautelar constituye una herramienta de apoyo para los operadores jurídicos, en la que se precisa y esquematiza el objeto del acto judicial, intervención de las partes y los supuestos de la resolución que debe emitir el juzgador.

El modelo de audiencia contiene las pautas necesarias para que la determinación de imposición de medida cautelar, relativo a los procedimientos de extradición internacional, se rija conforme a los principios y reglas del sistema acusatorio.

La presente guía está estructurada a partir de considerar las actuaciones del procedimiento de extradición internacional, que se relacionan con la conducción de la persona requerida al mismo procedimiento y que afectan a la libertad personal.

El trámite incide en las actuaciones relacionadas con la petición de orden de detención provisional, cuando un Estado manifiesta la intención de presentar la petición formal de extradición y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la LEI.

Ahora bien, es importante destacar que la adopción de “medidas precautorias” de carácter provisional, emitidas en esta etapa, están dirigidas a lograr la detención provisional del requerido, con el objetivo de que se actualicen las condiciones formales y temporales para formalizar la solicitud de extradición internacional. Y es precisamente la detención del requerido el objetivo de la solicitud, por lo que no admite ponderación con alguna otra medida.

Sin embargo, posteriormente en el procedimiento de extradición, el órgano judicial está obligado a definir la afectación o no a la libertad personal del reclamado. Esto se actualiza una vez que se materializa la solicitud y se resuelve la detención formal de la persona requerida con fines de extradición internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LEI.

Es en este momento cuando la persona juzgadora deberá resolver y comunicar al requerido la imposición de la detención formal, que representa la restricción a la libertad personal que podrá mantenerse durante la continuación del procedimiento; a menos que, con posterioridad y de manera excepcional, se autorice sustitución de la medida cautelar de detención por otra menos gravosa.

De manera que la presente guía se enfoca al acto procesal que define la restricción de la libertad personal del requerido, una vez que se ha presentado la petición formal de extradición.



**Audiencia de imposición de medida cautelar
(Art. 26 de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

1. Intervención del fiscal solicitante		✓
1.1.	<p>Pide que se imponga la medida cautelar de detención, en virtud de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado requirente ha presentado la petición formal de extradición y la misma fue admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. – La Fiscalía General de la República solicitó al juez de Distrito la orden de detención de la persona reclamada. – Se ha concretado la detención del reclamado, a quien se le ha informado el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que acompañan la solicitud. 	
1.2.	<ul style="list-style-type: none"> – Justifica la necesidad de la medida cautelar, con las finalidades de garantizar: <ul style="list-style-type: none"> a. Que la persona esté disponible para el desarrollo del procedimiento y b. Que pueda ser entregada al país requirente, en caso de que lo autorice la Secretaría de Relaciones Exteriores. 	
1.3.	<p>Justifica la proporcionalidad:¹</p> <ul style="list-style-type: none"> – Idoneidad: que las medidas adoptadas sean las adecuadas para cumplir con el fin perseguido. – Necesidad: que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. – Proporcionalidad en sentido estricto: que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.² 	
2. Prevenciones a la Fiscalía		
2.1.	<ul style="list-style-type: none"> – De estimarlo necesario, la persona juzgadora requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes. 	

¹ *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Párrafo 158.

² 1^o.CCLXXII/2016 (10^a.), registro 2013136: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

**Audiencia de imposición de medida cautelar
(Art. 26 de la LEI)**

3. Etapa probatoria (si la hubiere)³	
3.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Las partes ofrecen medios probatorios. - Se abre debate sobre idoneidad y pertinencia de los medios probatorios. - La persona juzgadora resuelve sobre la admisión y, en su caso, procede a su desahogo.
4. Intervención final de las partes	
5. Decisión judicial	
5.1.	Determina si es procedente o no la imposición de la medida cautelar de detención.
5.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impone la medida cautelar. - Justifica los motivos de la imposición. - Precisa el lugar en donde la persona requerida será internada (centro de reclusión) y los lineamientos para su ejecución. - Determina la vigencia de la medida.
5.3.	<p>SI NO PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expone las razones de su decisión. - En su caso, abre la fase para la imposición de medidas cautelares menos lesivas.⁴

³ Ver las guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio del volumen *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*.

⁴ Ver Guía de "Audiencia de revisión de medidas cautelares" (p. 67).

Nota metodológica

La guía de audiencia de revisión de las medidas cautelares constituye una herramienta de apoyo para los operadores jurídicos, en la que se precisa y esquematiza el objeto del acto judicial, intervención de las partes y los supuestos de la resolución que debe emitir el juzgador.

El modelo de audiencia contiene las pautas necesarias para que se resuelva la solicitud de revisión de medidas cautelares que se imponen en la fase formal del procedimiento de extradición internacional; ello conforme a las disposiciones normativas relativas a los procedimientos de extradición internacional –tratado de extradición existente y/o LEI–, así como con apego a los principios y reglas del sistema acusatorio.

En el entendido de que esta guía es aplicable cuando la persona requerida está disponible para el procedimiento de extradición y ya se ha presentado la petición formal.

Lo anterior a partir de tener como base lo dispuesto en el artículo 26 de la LEI, en el que se establece la posibilidad de que el juzgador autorice, de manera excepcional, la libertad bajo fianza al requerido. Esta precisión da pauta para revisar, a petición de parte, la condición de detención de la persona requerida durante el procedimiento de extradición o alguna medida cautelar que se haya impuesto a la persona reclamada, y contar con la posibilidad excepcional de que se sustituya por una diversa; siempre que ello no implique poner en riesgo la disposición y entrega del extraditable,¹ así como la continuación del procedimiento de extradición.

La celebración de esta audiencia se considera indispensable, en atención a que la figura de “libertad bajo fianza”, como medida cautelar aplicable al sistema procesal penal tradicional o mixto, actualmente no tiene aplicación derivado de la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio. Esto implica que la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar de detención, impuesta en la fase formal del procedimiento de extradición internacional, pueda realizarse a partir de considerar el catálogo de medidas cautelares establecido en el artículo 155 del CNPP.

Adicionalmente, la guía permite que la persona juzgadora analice la solicitud de sustitución excepcional de las medidas cautelares, conforme al contexto de los fines previstos en el artículo 153 del CNPP que, adecuados al procedimiento de extradición internacional, permitan asegurar la disposición del requerido para el desarrollo del procedimiento y garantizar que pueda ser entregado al país requirente, en caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores así lo determine.

Además, promueve que la resolución judicial que autoriza de forma excepcional la sustitución, modificación o revocación, contenga un análisis de proporcionalidad para la imposición de medidas cautelares diversas a la detención, conforme a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, referidos en el artículo 156 del CNPP. Análisis de procedencia que debe tener como presupuesto la apreciación de los requisitos establecidos por el artículo 26 de la LEI, que implica considerar los datos de la petición

¹ P./J.25/2008, registro 170319: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



**Audiencia de revisión de medidas cautelares
(Arts. 26 de la LEI
y 153, 155, 156, 161 a 163 y 168 a 171 del CNPP)**

formal de extradición, las circunstancias personales del requerido y la gravedad del delito por la que se pide la extradición.

Finalmente, dado que la persona reclamada está disponible, las medidas cautelares estarán vigentes hasta que se emita la opinión jurídica o lo determine la persona juzgadora; a partir de ahí, la LEI prevé que la persona debe quedar detenida a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que la persona juzgadora deberá hacerse cargo tanto del cese de la medida, como del cumplimiento del mandato de internamiento² al requerido para que, en caso de resolución favorable, se cumpla con la entrega de la persona a otro país y, para el caso de rehusar la extradición,³ devolver la libertad al reclamado.

² Art. 29 de la LEI.

³ Art. 31 de la LEI.

Audiencia de revisión de medidas cautelares
(Arts. 26 de la LEI
y 153, 155, 156, 161 a 163 y 168 a 171 del CNPP)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)

		✓
1. Intervención inicial del solicitante		
1.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Proporciona los antecedentes relevantes del procedimiento de extradición. - Informa a la persona juzgadora sobre la medida cautelar previamente impuesta al requerido, lineamientos y vigencia, así como las condiciones que se tomaron en cuenta para imponerla. - Precisa los datos relativos a la petición formal de extradición, las circunstancias personales del requerido y la gravedad del delito por la que se pide la extradición. - Precisa su pretensión, esto es, las razones por las cuales solicita la sustitución o modificación de la medida cautelar previamente impuesta; y, en su caso, propone lineamientos para cumplir la medida cautelar sustitutiva. - Indica si pretende ofrecer medios probatorios. 	
2. Intervención inicial de las demás partes procesales		
3. Etapa probatoria (si la hubiere)⁴		
3.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Las diversas partes ofrecen pruebas. - Se abre debate sobre la pertinencia e idoneidad de las pruebas. - La persona juzgadora resuelve sobre la admisión y, en su caso, se procede a su desahogo. 	
4. Intervención final de las partes procesales		

⁴ Ver guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio del volumen *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*.

Audiencia de revisión de medidas cautelares
(Arts. 26 de la LEI
y 153, 155, 156, 161 a 163 y 168 a 171 del CNPP)



5. Decisión judicial	
5.1.	Determina si es procedente o no la sustitución o modificación de la medida cautelar.
5.2.	<p>EN CASO DE SUSTITUÍRLA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deja sin efectos la anterior medida cautelar. - Concede la medida cautelar sustitutiva. - Justifica los motivos de la concesión, a partir de considerar los datos relativos a la petición formal de extradición, las circunstancias personales del requerido y la gravedad del delito por la que se pide la extradición. - Justifica la idoneidad y proporcionalidad.⁵ - Determina la vigencia de la medida cautelar concedida.
5.3.	<p>DE MODIFICARLA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece los lineamientos diversos a los determinados originalmente. - Determina la vigencia de la medida cautelar concedida.
5.4.	<p>LINEAMIENTOS DE EJECUCIÓN:</p> <p>En ambos casos, la persona juzgadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisa los lineamientos para la ejecución de la medida cautelar sustitutiva y las consecuencias de su incumplimiento. - Ordena la supervisión. - Apercibe a la persona reclamada respecto a la obligación que tiene de cumplir con las condiciones de la medida cautelar y, además, estar disponible ante las autoridades cada vez que sea requerida; y que, en caso de no hacerlo, se podrá emitir una nueva orden de detención.⁶
5.5.	<p>SI NO PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expone las razones de su decisión. - Declara que subsiste la medida cautelar previamente impuesta.

⁵ Ver art. 156 del CNPP.

1ª./J 2/2012 (9ª.), registro 160267: *RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.*

⁶ Ver Guía "Petición de orden de detención por emisión de opinión jurídica o culminación del procedimiento de extradición" (p. 91).

Nota metodológica

El artículo 26 de la LEI aún dispone que¹ el juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza; ajustado al CNPP, debe entenderse la concesión de alguna medida cautelar que cubra los motivos de cautela del propio código (artículos 168, 169 y 170), pero también garantice la entrega del requerido al Estado que lo solicita para que México pueda cumplir sus compromisos internacionales. Para poder imponer una medida cautelar, se requiere que ya exista petición formal.² El procedimiento para la imposición de una medida cautelar se sigue conforme al CNPP, es decir, debe pedirla la Fiscalía; el juez no puede imponer una de mayor intensidad y se debe escuchar a la defensa y a la persona requerida en la audiencia correspondiente que, por lo general, es la Audiencia para informar la petición formal de Extradición y documentos que se acompañan.³

En caso de desacato a la cita o de incumplimiento de la medida cautelar (o medidas cautelares), la Fiscalía solicitará, primeramente, una audiencia en la que exponga las razones de incumplimiento para que se revoque la medida cautelar. Es patente que sólo el juez que otorgó la medida cautelar es la autoridad facultada para revocarla. Por ello la revocación debe ser ventilada en debate de audiencia.

Durante el procedimiento, las medidas cautelares pueden revocarse por razón de incumplimiento; el juzgador citará a audiencia a la persona requerida, notificándola legalmente. La persona requerida tiene derecho a comparecer y a ser escuchada, junto con su defensa, para justificar el posible incumplimiento y solicitar que no se le revoque la medida cautelar, o bien, pueda ser modificada por alguna otra.

El procedimiento se encuentra previsto para la revocación de toda medida cautelar, conforme los artículos 161 a 164 del CNPP, incluyendo la oportunidad probatoria para ambas partes, y permitiendo la ponderación del juzgador de optar en lugar de una revocación, por una modificación.

¹ "ARTICULO [sic.] 26.-El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano".

² 1ª./J.38/2011, registro 161535: *ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.*

³ Ver Guía (s) de "Audiencia para dar a conocer la petición formal de extradición y documentos que se acompañan", (pp. 40 a 63).



**Audiencia de revocación de medida cautelar
(Art. 26 de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**



1. Verificación de asistencia de la persona requerida	
1.1.	– En caso de ausencia tanto de la persona reclamada como de la defensa, a pesar de haber sido legalmente citadas, se cierra la audiencia.
1.2.	– Si acude la defensa y no justifica la inasistencia de la persona reclamada, o bien, informa bajo el principio de lealtad, que ha perdido todo vínculo con ésta, se cierra la audiencia.
1.3.	– En ambos supuestos, la Fiscalía mantiene la facultad de solicitar audiencia por incumplimiento de medida cautelar. ⁴
1.4.	– Una vez detenida la persona reclamada, se da aviso al órgano jurisdiccional para celebrar audiencia de revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar.
2. Intervención de la Fiscalía	
2.1.	<ul style="list-style-type: none"> – Proporciona los antecedentes relevantes del proceso. – Refiere al juez acerca de la medida cautelar previamente impuesta al extraditable, su tipo, lineamientos, vigencia, así como las condiciones que se tomaron para imponerla. – Precisa sucintamente las razones para justificar y solicitar la revocación de la medida cautelar. – Indica si cuenta con medios probatorios para acreditar el incumplimiento de la medida cautelar.
3. Intervención de la defensa	
3.1.	<p>SI SOLO ACUDE LA DEFENSA</p> <ul style="list-style-type: none"> – Debe: <ul style="list-style-type: none"> ○ Justificar la inasistencia a la audiencia de la persona requerida; y ○ Pronunciarse respecto de la petición de la Fiscalía. – Indica si pretende ofrecer medios probatorios.

⁴ Ver Guía de "Audiencia de petición de orden de detención por incumplimiento de medida cautelar" (p. 74).

**Audiencia de revocación de medida cautelar
(Art. 26 de la LEI)**

		✓
3.2.	<p>SI ACUDE LA PERSONA REQUERIDA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con su defensa se pronuncia respecto de la petición de la Fiscalía. - Indica si pretende ofrecer medios probatorios. 	
4. Etapa probatoria (si la hubiere)⁵		
4.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Las partes ofrecen pruebas. - Se abre debate sobre pertinencia e idoneidad de las pruebas. - El juez resuelve sobre la admisión y, en su caso, procede a su desahogo. 	
5. Intervención final de las partes		
6. Decisión judicial		
6.1.	<ul style="list-style-type: none"> - El juez resuelve si sustituye, modifica o revoca, la medida cautelar. 	
6.2.	<p>SI LA REVOCA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deja sin efectos la medida cautelar previamente impuesta. 	
6.3.	<p>SI LA SUSTITUYE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deja sin efectos la medida cautelar previamente impuesta y concede la medida sustituta. 	
6.4.	<p>SI LA MODIFICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece la vigencia o lineamientos diversos a los determinados originalmente. 	
6.5.	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de revocación, sustitución, o modificación, precisa las condiciones para su ejecución y las consecuencias de su incumplimiento. 	
6.6.	<ul style="list-style-type: none"> - Ordena que se comuniquen la determinación a la autoridad supervisora y a la Secretaría de Relaciones Exteriores (por conducto de la Fiscalía). 	

⁵ Ver guías de admisión y exclusión de medios de prueba, así como de desahogo de pruebas en juicio del volumen *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*.

Nota metodológica

En caso de desacato a la cita o de incumplimiento de la medida cautelar (o medidas cautelares), la Fiscalía solicitará la orden de detención, explicando las razones que la sustenten. En caso necesario, el juez solicitará a la autoridad supervisora el informe correspondiente.

La audiencia es privada y con presencia únicamente de la Fiscalía. El juez puede denegar u otorgar la orden de detención, o bien, decretar otra cuestión.

Debe apuntarse que, si bien el artículo 119 constitucional y la LEI se refieren a "orden de detención", ésta implica el mandato de localización y remisión dentro del procedimiento de naturaleza administrativa; pues nos encontramos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pero no asimilado ni idéntico al proceso penal.

La orden de detención tiene como fin presentar nuevamente a la persona requerida a una nueva audiencia para la revocación, modificación o sustitución de la medida cautelar; en cuyo debate también se escuchará a la persona y a su defensa. En el entendido de que ello se debatirá en una diligencia distinta, porque aquí se parte de la premisa de que la persona reclamada está ausente.



**Audiencia de petición de orden de detención por incumplimiento de medida cautelar
(Art. 26 de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

		✓
1. Intervención de la Fiscalía		
1.1.	<p>Expone los antecedentes del procedimiento de extradición:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de una petición formal. - La etapa en que se encuentra. 	
1.2.	<p>Justifica la procedencia de la solicitud, para lo cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Refiere los fundamentos y motivos que se consideraron por el juzgador para la imposición de la medida. - Informa los nuevos datos con los que cuente y justifiquen el incumplimiento. - Expone sucintamente las razones para solicitar la detención de la persona requerida. 	
2. Prevenciones al solicitante		
2.1.	<ul style="list-style-type: none"> - De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes. 	
3. Decisión judicial		
3.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Determina la procedencia o improcedencia de la orden de detención. 	
3.2.	<p>SI PROCEDE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remite a la Fiscalía los puntos resolutivos de la orden emitida, así como el audio y video de la audiencia.¹ - Encomienda a la Fiscalía cumplir la orden a través de la policía correspondiente e informar para que solicite audiencia de cumplimiento a la orden de detención. 	

¹ 1ª.XXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

Nota metodológica

Esta guía, conforme a la LEI, constituye una herramienta de apoyo a las personas operadoras jurídicas en la que se precisa y esquematiza el objeto del acto judicial, intervención de las partes y los supuestos de resolución que debe emitir el juzgador.

El modelo de audiencia contiene las pautas necesarias para que se rija conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio aplicables.

De conformidad al artículo 28 de la LEI, si en la audiencia de petición formal de extradición, al haberle dado a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen, la persona requerida consiente expresamente en su extradición, la persona juzgadora procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión jurídica.

Ello implica la posibilidad de que, en la misma audiencia de extradición, de forma expresa, la persona requerida, asesorada por su defensa, consienta su extradición, a lo cual esta guía ha distinguido como consentimiento expreso en audiencia, a efecto de establecer sus consecuencias.

Lo anterior en el entendido de que el consentimiento de la extradición es distinto a la renuncia al plazo para oponer excepciones y desahogo de pruebas, la cual es una cuestión procesal referida a los plazos del procedimiento de extradición, no así a la voluntad de la persona de aceptar la petición de extradición del Estado requirente.

A su vez, es probable que el consentimiento expreso se pronuncie después de celebrada la audiencia de petición formal de extradición o antes de que se emita la opinión jurídica, lo cual tendría como consecuencia que la persona juzgadora dicte, sin mayor trámite, dentro de tres días su opinión jurídica en actuación diversa.

En este caso, al tratarse de un consentimiento regido por la LEI, implica que la persona reclamada mantendrá a su favor la "Regla de Especialidad", es decir, no serán parte del proceso ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella.

Ahora bien, ante un consentimiento expreso en audiencia, en virtud de los tres días que la LEI otorga a la persona juzgadora para emitir su opinión jurídica, la guía contempla la necesidad de determinar una medida cautelar, a efecto de mantener supeditada la persona requerida a la misma.



**Audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición
(Arts. 25 y 28 de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

		✓
1. Intervención de la persona juzgadora		
1.1.	<p>Explica a la persona requerida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El consentimiento expreso implica aceptar la extradición: <ul style="list-style-type: none"> a. Que es la persona reclamada. b. Que la solicitud formal está ajustada a la LEI. - Mantiene vigente la regla de especialidad a favor de la persona reclamada.¹ - El procedimiento queda en estado de emitir opinión jurídica.² 	
2. Intervención de la defensa		
2.1.	- Se pronuncia sobre el consentimiento.	
3. Intervención de la persona reclamada		
3.1.	- La persona requerida, con asesoría de su defensa, consiente expresamente la extradición.	
4. Intervención de la persona juzgadora		
4.1.	<p>SI LA PERSONA REQUERIDA REITERA EL CONSENTIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continúa el procedimiento de extradición con la emisión de la opinión jurídica. 	
4.2.	<p>SI LA PERSONA REQUERIDA NO REITERA EL CONSENTIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continúa el procedimiento en la etapa en que se encuentre. 	
4.3.	- Informa a la persona reclamada que la medida cautelar continuará vigente.	

¹ Art. 10, fracc. II, de la LEI.

² Arts. 27 y 28 de la LEI.

Nota metodológica

La guía de audiencia de consentimiento expreso a la solicitud de extradición conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América constituye una herramienta de apoyo a las personas operadoras jurídicas, en ella se precisa y esquematiza el objeto del acto judicial, intervención de las partes y los supuestos de resolución que debe emitir el juzgador.

El modelo de audiencia contiene las pautas necesarias para que se rijan conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio aplicables.

De conformidad con el artículo 18 del Tratado, si en la audiencia de petición formal de extradición, al haberle dado a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen, la persona requerida consiente expresamente en su extradición, la persona juzgadora procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión jurídica.

Ello implica la posibilidad de que la persona requerida, asesorada por su defensa, consienta su extradición, a lo cual esta guía ha distinguido como consentimiento expreso en audiencia a efecto de establecer sus consecuencias.

Lo anterior en el entendido de que la extradición sumaria es distinta a la renuncia al plazo para oponer excepciones y desahogo de pruebas, la cual es una cuestión procesal referida a los plazos del procedimiento de extradición, no así a la voluntad de la persona en aceptar la petición de extradición del Estado requirente.

A su vez, es probable que el consentimiento se exprese después de celebrada la audiencia de petición formal de extradición o hasta antes de que se emita la opinión jurídica, lo cual tendría como consecuencia que la persona juzgadora en audiencia explique las consecuencias del consentimiento, entre ellas, que no aplicará la "Regla de Especialidad", es decir, que podrá ser sancionada por hechos ajenos al procedimiento de extradición o ser entregada a otra nación.

Ratificado el consentimiento, se dictará sin mayor trámite, dentro de tres días siguientes, la opinión jurídica.



Audiencia de extradición sumaria
(Art. 18 del Tratado de Extradición entre
los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)

1. Intervención de la persona juzgadora		✓
1.1.	<p>Explica a la persona requerida:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el consentimiento implica aceptar expresamente su extradición.¹ <ul style="list-style-type: none"> a. Que es la persona reclamada. b. Que la solicitud formal está ajustada al Tratado. <ul style="list-style-type: none"> - Los alcances del consentimiento a su extradición sin mayores trámites. - Que el consentimiento conlleva las posibilidades de:² <ul style="list-style-type: none"> o Ser detenido, enjuiciado o sancionado por un delito distinto a aquel por el que se conceda la extradición. o Ser extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se conceda la extradición. - El procedimiento queda en estado de emitir opinión jurídica. 	
2. Intervención de la defensa		
2.1.	- Se pronuncia sobre el consentimiento.	
3. Intervención de la persona reclamada		
3.1.	- La persona requerida con asesoría de su defensa consiente expresamente la extradición.	
4. Intervención de la persona juzgadora		
4.1.	<p>SI LA PERSONA RECLAMADA REITERA EL CONSENTIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continúa el procedimiento de extradición con la emisión de la opinión jurídica. 	
4.2.	<p>SI LA PERSONA RECLAMADA NO REITERA EL CONSENTIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continúa el procedimiento en la etapa en que se encuentre. 	
4.3.	- Informa a la persona reclamada que la medida cautelar continuará vigente.	

¹ Art. 18 del Tratado.

² Explicación que, en la extradición sumaria, no aplicarán las excepciones del art. 17 del Tratado.

Nota metodológica¹

La guía tiene como objetivo sentar las bases del desarrollo de la audiencia donde se opongan las excepciones que presente el extraditable por sí o su defensor, dentro del término de tres días después de que se ordenó su detención, por haber presentado el Estado requirente la petición formal de extradición.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de hasta tres días para oponer excepciones que en términos del artículo 25 de la LEI, únicamente podrán ser las siguientes: (i) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la LEI, a falta de aquél; y (ii) la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.²

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por la persona juzgadora en caso necesario, dando vista al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El marco jurídico se comprende por la CPEUM y el Tratado o Convención del Estado u organismo internacional requirente; ante la imprevisión, se aplica la LEI y de manera complementaria el CNPP.³

¹ Art. 119 de la CPEUM y 25 de la LEI.

² 1ª./J.14/2021, registro 2023506: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES y 1ª.LX/2009, registro 167511: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³ 1ª./J.13/2021, registro 2023507: EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; 1ª.LXII/2009, registro 167510: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA y 2ª.CXVII/2009, registro 166159: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.



Audiencia para oponer excepciones¹

(Art. 25 de la LEI)

–Tratado Internacional y LEI–

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable (véanse pp. 20-21)

		✓
1. Intervención preliminar de la persona juzgadora		
1.1.	– Precisa el plazo que tuvo la persona extraditable y su defensa para oponer excepciones.	
1.2.	– En caso de no oponer excepciones dentro del plazo, sin mayor trámite, dentro de tres días emite la opinión jurídica (ver Guía "Audiencia de opinión jurídica", p. 85).	
1.3.	– En el supuesto que se opusieron excepciones, da uso de la voz a la defensa del extraditable para que se pronuncie en relación con las mismas.	
2. Intervención de la defensa		
2.1.	Expone las excepciones que opuso, para lo cual: a. Precisa en qué aspectos considera que la petición de extradición no se ajusta a las prescripciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; o a las normas de la LEI, a falta de aquél. b. Que su representada es distinta persona de aquella cuya extradición se pide.	
2.2.	– Ofrece las pruebas para acreditar sus excepciones.	
3. Intervención del Ministerio Público		
3.1.	– Se pronuncia sobre las excepciones propuestas.	
3.2.	– De estimarlo procedente, hace manifestaciones sobre las pruebas ofrecidas por la defensa. – En su caso, ofrece las pruebas que pretende desahogar. ⁴	
4. Determinación de la persona juzgadora		
4.1.	Escuchado el debate: – Desecha las excepciones que no se ajusten al contenido del artículo 25 de la LEI.	
4.2.	– Tiene por opuestas las excepciones que sí cumplan con esa disposición.	
4.3.	– Admite o desecha los medios de prueba ofrecidos. – Establece el plazo de veinte días para su desahogo, en el cual las partes deberán descubrir oportunamente las pruebas (Ver Guía "Audiencia para desahogar pruebas", p. 82); y, de ser el caso, analiza su ampliación. – Realiza los apercibimientos conducentes.	

⁴ 1º.LXI/2009, registro 167509: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Nota metodológica

La guía tiene como objetivo sentar las bases del desarrollo de la audiencia donde se desahoguen las pruebas para acreditar las excepciones opuestas; así como las que ofreció el Ministerio Público.²

El marco jurídico se comprende por la CPEUM y el Tratado o Convención del Estado u organismo internacional requirente; ante la imprevisión, se aplica la LEI y de manera complementaria el CNPP.³

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 314/2020,⁴ sostuvo:

[...] 96. En la sentencia de amparo se estableció que también es aplicable para el sistema de valoración de las pruebas el Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma de veintiséis de junio de dos mil diecisiete a la Ley de Extradición Internacional.(56)

97. Desde esa perspectiva, tal conclusión es incorrecta puesto que la porción transitoria en comento se refiere a las reglas sobre las aplicaciones normativas relacionadas con la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que derogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

98. Esto es así, porque la reforma a dicha ley se incluyó en el mismo decreto que también efectuó la modificación legislativa al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. De manera que las disposiciones transitorias de la mencionada ley general no son aplicables a la Ley de Extradición Internacional.

99. Sin embargo, esto no irroga perjuicio al recurrente, puesto que la remisión que expresamente realizan los preceptos impugnados en torno a que se examinen los requisitos de procedencia de la extradición conforme a las reglas previstas en las leyes del Estado requerido como si el enjuiciamiento se hubiere hecho en ese lugar, implica que cualquier aspecto procesal se verifique conforme a las disposiciones procesales contenidas en las normas aplicables en el ámbito federal que regulen el procedimiento. Todo ello en la medida en que el análisis de la resolución lo requiera y que estarán en aptitud de determinar las autoridades encargadas de la valoración de las pruebas relativas.

100. Por ello, es posible establecer que el sistema de valoración de las pruebas debe ser efectuado por el juzgador y en su caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de manera objetiva, razonable y específica para decidir respecto de las excepciones planteadas por la persona que es requerida como sobre la suficiencia de elementos necesarios para poder conceder o no la extradición solicitada atendiendo a los elementos que se aporten para identificar plenamente

¹ Art. 119 de la CPEUM y 25 de la LEI.

² 1ª./J.14/2021, registro 2023506: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES y 1ª.LX/2009, registro 167511: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³ 1ª./J.13/2021, registro 2023507: EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; 1ª.LXII/2009, registro 167510: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA y 2ª.CXVII/2009, registro 166159: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

⁴ Registro 30059.



Audiencia para desahogar pruebas¹ (Art. 25 de la LEI)

a la persona solicitada, así como los que se obtengan de los tipos penales relativos en la legislación nacional, en congruencia con aquellos que correspondan al Estado requirente.

101. En el entendido que ese método de valoración no debe llegar al extremo de aplicar el principio de exacta aplicación de la ley penal que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, pero no es aplicable tratándose de la comparación de dos figuras delictivas contenidas en las normas de distintos Estados. Además, porque para efectos de conceder la extradición es innecesario que el delito esté tipificado y sancionado en los mismos términos en ambos ordenamientos...

Audiencia para desahogar pruebas¹ (Art. 25 de la LEI)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable (véanse pp. 20-21)



1. Intervención preliminar de la persona juzgadora	
1.1.	Verifica la presencia de los testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como las demás pruebas admitidas.
1.2.	En caso de no existir condiciones: <ul style="list-style-type: none"> – Hace efectivos los apercibimientos. – En su caso, difiere la audiencia y procede a fijarla dentro del plazo a que se refiere el artículo 25 de la LEI.
1.3.	De existir condiciones para el desahogo de la audiencia: <ul style="list-style-type: none"> – Da uso de la voz a las partes para que indiquen el orden en que se van a desahogar las pruebas.
2. Intervención de la defensa	
2.1.	– Se desahogan las pruebas correspondientes. ⁵
3. Intervención del ministerio público	
3.1.	– Se desahogan las pruebas.
4. Intervención de la persona juzgadora	
4.1.	En caso de que exista prueba pendiente por desahogar: <ul style="list-style-type: none"> – Se debate la pertinencia de ampliar el plazo.
4.2.	De no ampliarse, realiza los pronunciamientos correspondientes. <ul style="list-style-type: none"> – Da la posibilidad a las partes de que argumenten lo que en derecho corresponda. – Emite opinión jurídica en el plazo legal.
4.3.	De ampliarse el plazo: <ul style="list-style-type: none"> – Fija la fecha en la que se continuará con la audiencia y realiza los apercibimientos correspondientes.
4.4.	Desahogadas todas las pruebas: <ul style="list-style-type: none"> – Da uso de la voz a las partes para que argumenten lo que en derecho corresponda. – Emite opinión jurídica en el plazo de ley (ver la Guía "Audiencia de Opinión Jurídica", p. 85).

⁵ Ver las Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales, en los apartados de prueba.

Nota metodológica

La guía se desarrolla en el marco del debido proceso, una vez que se colmó la fase del procedimiento de extradición en sede judicial.

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 de la LEI, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, la persona juzgadora, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, la persona juzgadora procederá sin más trámite, dentro de tres días, a emitir su opinión jurídica.

Se deberán considerar de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

La opinión jurídica no tiene carácter vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores; una vez emitida, el órgano jurisdiccional deberá remitirla con todas las constancias que se integraron al expediente.¹

Esta guía es aplicable en caso de existir o no tratado suscrito por el Estado Mexicano; para tal efecto, al final de la guía se incorpora un apéndice en donde se desarrolla el contenido mínimo de la opinión jurídica conforme con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como con la LEI.

¹ P.XXXVII/2004, registro 180883: EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).



Audiencia de opinión jurídica (Art. 27 de la LEI)

Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable (véanse pp. 20-21)



1. Determinación de la persona juzgadora	
1.1.	Una vez convocadas las partes a audiencia, la persona juzgadora verifica su presencia en la sala de audiencias.
1.2.	No se admite debate de las partes.
1.3.	Emite opinión jurídica (ver apéndices correspondientes). <ul style="list-style-type: none">- En caso de secuestro de papeles, dinero u otros objetos, se dejan a disposición de la Cancillería.
2. Consecuencias jurídicas	
2.1.	Se remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la carpeta judicial (incluidos todos los registros de audio y video de las audiencias), el expediente de extradición (con todo lo que tuvo a la vista para resolver) y su opinión jurídica.
2.2.	La persona extraditable permanecerá detenida a disposición de la Cancillería en el lugar en donde se encuentre, ² o bien, excepcionalmente, con los efectos de la medida cautelar impuesta, en caso de que así lo considere la persona juzgadora.

APÉNDICE

1.3. OPINIÓN JURÍDICA en caso de Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

La persona juzgadora, al emitir opinión jurídica, analiza:

- I. Competencia.
- II. Determina si se acreditan o no los requisitos contenidos en el art. 10 del Tratado, a saber:
 - a) Que la solicitud se presentó por la vía diplomática.
 - b) La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
 - c) una relación de los hechos imputados;
 - d) El texto de las disposiciones legales que contengan:
 - Los elementos constitutivos del delito;³
 - La pena correspondiente al delito;

² Art. 29 de la LEI.

³ P.XXVIII/2008, registro 170158: *TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.*

Audiencia de opinión jurídica (Art. 27 de la LEI)

- Lo relativo a la prescripción de la acción penal o de la pena.
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización;
- f) Dependiendo de la situación jurídica de la persona reclamada:
 - f.1) Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, determina:
 - La existencia de una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial del Estado requirente.
 - Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
 - f.2) Para cumplir una sentencia, establece:
 - La existencia de una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal del Estado requirente.
En caso de que la persona haya sido declarada culpable, pero no se fijó pena, verifica que a la solicitud de extradición se agregó una certificación sobre esa circunstancia, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.
 - Si a la persona ya se le impuso una pena, determina que la solicitud de extradición está acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia en la que se indica la parte de la pena que no ha sido cumplida.
- g) Verifica que los documentos están acompañados de una traducción al español y que están autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescriba la ley mexicana.
- h) En su caso, si se solicita el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que encuentren en poder de la persona, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.⁴

Estudio de las excepciones

En lo general, la persona juzgadora deberá verificar:

1. Delitos que darán lugar a la extradición:

- 1.1.** Conductas intencionales contempladas o no en el apéndice, punibles en ambas legislaciones,⁵ que tengan una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor a un año de prisión.⁶

⁴ Art. 21 de la LEI.

⁵ P.XXIX/2008, registro 170160: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS.*

⁶ Arts. 2.1 y 2.3 del Tratado.

Audiencia de opinión jurídica (Art. 27 de la LEI)

- 1.2. Si es para la ejecución de una sentencia, la pena que falte por cumplir no sea menor de seis meses.⁷
- 1.3. Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para perpetrarlo o ejecutarlo; o la participación en su ejecución.
- 1.4. Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción, en el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.
2. Que la acción penal o la pena no estén prescritas en alguno de los dos países.⁸
3. Que las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la parte requeridas.^{9, 10}
4. No se concede petición si la extradición se pide por un delito de carácter político.¹¹
5. No se concede petición si es un delito militar.¹²
6. No se concede petición si el reclamado fue sometido a un proceso o juzgado por el mismo delito materia de la solicitud.¹³
7. No se concede petición si el delito materia de la extradición es punible con pena de muerte, salvo el compromiso de no imposición, o si es impuesta no será ejecutada.¹⁴

APÉNDICE

1.3. OPINIÓN JURÍDICA (en caso de ausencia de tratado) LEI

La persona juzgadora, al emitir opinión jurídica, analiza:

- I. Competencia.
- II. Determina si se acreditan o no los requisitos contenidos en el artículo 16 de la LEI:

⁷ Art. 2.2 del Tratado.

⁸ Art. 7 del Tratado.

⁹ Art. 3 del Tratado.

¹⁰ P.XXX/2008, registro 170161: *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO.*

¹¹ Art. 5.1 del Tratado; con la salvedad de que el homicidio o delito intencional se efectúe contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o Gobierno o un familiar, incluyendo la tentativa, o se trate de un delito que se tenga la obligación de perseguir por un convenio internacional multilateral.

¹² Art. 5.3. del Tratado.

¹³ Art. 6 del Tratado.

¹⁴ Art. 8 del Tratado.

Audiencia de opinión jurídica (Art. 27 de la LEI)

- a) La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
- b) Dependiendo de la situación jurídica de la persona solicitada:
 - b.1) Para ser juzgado por tratarse de una persona que no ha recibido sentencia, indica la prueba que acredite el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión.
 - b.2) Para cumplir una sentencia, debe acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- c) Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10.¹⁵
- d) La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- e) El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.
- f) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
- g) Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados.¹⁶

¹⁵ "ARTICULO [sic.] 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:
I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;
VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

¹⁶ En caso de que el Estado requirente forme parte de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos de Extranjeros, podrá presentar los documentos anexos con la apostilla correspondiente.

Estudio de las excepciones

En lo general, la persona juzgadora deberá verificar:

- a)** La existencia de un proceso o que sea para el cumplimiento de una sentencia dictada por la autoridad judicial del Estado solicitante.¹⁷
- b)** Por la naturaleza del delito:
 - b.1)** Dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.
 - b.2)** Culposos considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
 - b.3)** Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones de la ley.¹⁸
- c)** No se concederá la extradición:¹⁹
 - c.1)** Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
 - c.2)** Falte querrela conforme a la legislación mexicana.
 - c.3)** Haya prescrito la acción o la pena, para alguna de las legislaciones.
 - c.4)** Que el delito se cometa bajo la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana.
- d)** No se concede petición si la extradición se pide por personas que puedan ser objeto de persecución política o haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito o se le persiga por un delito militar.²⁰
- e)** No se concede la extradición si hay razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometido a tortura o sufra desaparición forzada.^{21, 22}
- f)** Se concede la extradición de manera diferida si tuviera proceso pendiente en México, siendo entregado hasta que se decrete su libertad por resolución definitiva.

¹⁷ Art. 5 de la LEI.

¹⁸ Art. 6 de la LEI.

¹⁹ Art. 7 de la LEI.

²⁰ Arts. 8 y 9 de la LEI.

²¹ Art. 10 Bis de la LEI.

²² 1ª.CCCLXXVIII/2015 (10ª.), registro 2010498: *EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA*; 1ª.CCCLXXVI/2015 (10ª.), registro 2010497: *EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE* y 1ª.CCCLXXVII/2015 (10ª.), registro 2010496: *EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS*.

Nota metodológica

Se ha considerado que la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición culmina con la emisión de la opinión jurídica por parte de la persona juzgadora, sin embargo, la persona reclamada queda sujeta a la supervisión del juzgador, hasta su entrega; y queda a cargo del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores la determinación final respecto a la procedencia o negativa de la entrega en extradición de la persona requerida.

Si la Cancillería estima favorable la entrega de la persona, una vez que quede firme la determinación, las autoridades mexicanas deberán materializarla.

En aquellos casos en que, de forma extraordinaria, se imponga a la persona sujeta al procedimiento una medida cautelar distinta a la detención, surge la necesidad de determinar cuál será la forma en que las autoridades mexicanas pondrán al reclamado a disposición del Estado requirente.

Es preciso aclarar que imponer una medida cautelar distinta a la detención es un supuesto extraordinario y excepcional respecto del procedimiento de extradición; no obstante, la redacción del artículo 26 de la LEI permite la realización de ese debate.

Si bien es cierto, se ha estimado que la intervención del órgano jurisdiccional en el procedimiento de extradición cesa con la emisión de la opinión jurídica y la persona reclamada queda sujeta a la supervisión del juzgador hasta su entrega, también lo es que, por una parte, la persona deberá quedar detenida mientras se acepta o rehúsa la extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por la otra, de no internar al extraditable, se corre el riesgo de incumplir con la entrega de ser concedida por el Titular de la Cancillería.

Entonces, una vez que queda firme la resolución de la Cancillería en que autoriza la entrega de la persona, inicia un problema interno en determinar cómo la autoridad nacional materializará el cumplimiento del acuerdo que resuelve la viabilidad de la extradición, dado que las medidas cautelares concedidas no fueron suficientes para garantizar la entrega.

Es así como surge la necesidad de regresar a la intervención de la autoridad jurisdiccional, como la única facultada para ordenar nuevamente la detención¹ de una persona e intervenga para permitir y facilitar el cumplimiento del acuerdo que determina como favorable la extradición.

Conclusión a la que se arriba porque, desde el criterio del Pleno de la SCJN,² la participación del órgano jurisdiccional fenece con la emisión de la opinión jurídica, aunque administrativamente mantiene su jurisdicción porque el reclamado queda bajo supervisión del juzgador, entre otras razones, por la sujeción a medidas cautelares y situaciones diversas que pudieran surgir con motivo del internamiento.³

¹ Ver Guía de "Audiencia de petición de orden de detención por incumplimiento de medida cautelar" (p. 74).

² P.XXVII/2008, registro 170318: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

³ Conforme al art. 32 de la LNEP.



**Audiencia de petición de orden de detención por emisión de opinión
jurídica o culminación del procedimiento de extradición
(Art. 34, párrafo segundo, de la LEI)**

Por ello, cuando la persona reclamada está en libertad, por la imposición de una medida cautelar de menor intensidad a la detención debe tener como objetivo no sólo garantizar la presencia de la persona requerida en el procedimiento de extradición en su fase jurisdiccional, sino que también implica que esté garantizada su entrega a la nación requirente en caso de una resolución favorable por parte de la autoridad diplomática; en virtud de que la Constitución Federal prevé que sólo las autoridades jurisdiccionales tienen facultades para requerir la presencia de la persona mediante mandato emitido por ellas, es decir, son las únicas que pueden ordenar la detención.

Entonces, esta guía tiene como fin ser aplicada después de la emisión de la opinión jurídica por parte de la persona juzgadora, ante el cese de la medida cautelar, o bien, por la necesidad de dar cumplimiento a la entrega del extraditable. Lo anterior no implica una ambigüedad, sino que ante la falta de criterio obligatorio, la persona juzgadora en uso de su libertad de jurisdicción podrá determinar en qué momento sería útil su aplicación.

**Audiencia de petición de orden de detención por emisión de opinión
jurídica o culminación del procedimiento de extradición
(Art. 34, párrafo segundo, de la LEI)**

**Directrices generales de la audiencia y garantías procesales de la persona extraditable
(véanse pp. 20-21)**

		✓
1. Intervención de la Fiscalía		
1.1.	<p>Expone los antecedentes del procedimiento de extradición:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de una petición formal. - Que el extraditable quedó sujeto a medidas cautelares no privativas de libertad. - Que se está en alguno de estos dos momentos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona juzgadora ha emitido opinión jurídica, ha cesado la medida cautelar y el extraditable no se ha internado;⁴ o bien, 2. Ha quedado firme el acuerdo del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que autoriza la extradición de una persona. 	
1.2.	Justifica la procedencia de la solicitud, para lo cual expone las razones para la detención de la persona requerida.	
2. Prevenciones al solicitante		
2.1.	<ul style="list-style-type: none"> - De estimarlo necesario, el juez requiere al fiscal para que, en la misma audiencia, realice las precisiones o aclaraciones pertinentes. 	
3. Decisión judicial		
3.1.	<ul style="list-style-type: none"> - Ordena la detención. - Remite a la Fiscalía los puntos resolutiveos de la orden emitida, así como el audio y video de la audiencia.⁵ - Encomienda a la Fiscalía cumplir la orden a través de la policía correspondiente. 	

⁴ El internamiento al cual queda obligado en términos del art. 29 de la LEI.

⁵ 1ª.XXIX/2019, registro 2019618: *ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.*

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición^{1,2}

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
1	2025606	1ª./J.132/2022 (11ª.)	<i>PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.</i>
2	2023507	1ª./J.13/2021 (11ª.)	<i>EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.</i>
3	2023506	1ª./J.14/2021 (11ª.)	<i>EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES.</i>
4	2017844	1ª./J.25/2018 (10ª.)	<i>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.</i>
5	2010498	1ª.CCCLXXVIII/2015 (10ª.)	<i>EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA.</i>
6	2010497	1ª.CCLXXVI/2015 (10ª.)	<i>EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE.</i>
7	2010496	1ª.CCLXXVII/2015 (10ª.)	<i>EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS.</i>
8	2005229	1ª./J.116/2013 (10ª.)	<i>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.</i>
9	161624	1ª.CXXIX/2011	<i>EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>
10	161535	1ª./J.38/2011	<i>ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.</i>
11	161458	1ª.CXXVIII/2011	<i>SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>

¹ ACTUALIZADO AL 03 DE DICIEMBRE DE 2023.

² CONFORME AL ART. DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, BAJO LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 7 DE JUNIO DE 2021, SE DETERMINÓ QUE LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE HUBIERAN EMITIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CITADO DECRETO MANTENDRÁN SU OBLIGATORIEDAD, SALVO QUE SEAN INTERRUPTAS EN LOS TÉRMINOS QUE SE PREVÉN EN EL ART. 228 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 103 Y 107 DE LA CPEUM, AL MOMENTO DE LA INTERRUPCIÓN.

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
12	166159	2ª.CXVII/2009	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
13	167116	2ª.LXVIII/2009	EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.
14	167511	1ª.LX/2009	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
15	167510	1ª.LXII/2009	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
16	167509	1ª.LXI/2009	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
17	169298	1ª.LXXII/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 19, 20, 28 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONOCER DE ELLA Y RESOLVERLA EN DEFINITIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.
18	169996	P.XX/2008	TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA. EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, QUE SUPRIME LA PARTE FINAL DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DE DICHO TRATADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 15 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
19	170321	P./J.24/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.
20	170320	P./J.23/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
21	170319	P./J.25/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
22	170318	P.XXVI/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.
23	170317	P.XVII/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL.

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
24	170316	P.XXI/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
25	170315	P.XXV/2008	EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26	170162	P.XXVII/2008	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.
27	170161	P.XXX/2008	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO.
28	170160	P.XXIX/2008	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS.
29	170159	P.XXII/2008	TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA VÍA DIPLOMÁTICA ESTÁN DISPENSADOS DE LEGALIZACIÓN.
30	170158	P.XXVIII/2008	TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.
31	174465	1ª.CXI/2006	EXTRADICIÓN. PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONCEDA LA SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO SE REQUIERE QUE EL DELITO POR EL QUE SE PIDA AQUÉLLA TENGA UNA MISMA DENOMINACIÓN EN AMBOS PAÍSES O QUE EXISTA IDENTIDAD EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO.
32	174722	1ª.CXII/2006	EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 4, INCISO A), DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49, 73, FRACCIÓN XXI, 89, FRACCIÓN X, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
33	174721	1ª.CXIII/2006	EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 9, NUMERAL 1, DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
34	174903	P./J.77/2006	EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.
35	175940	P./J.2/2006	EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUERENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
36	179582	1ª.CLXII/2004	<i>EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EL ARTÍCULO 9o., NUMERAL 1, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.</i>
37	180883	P.XXXVII/2004	<i>EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).</i>
38	181098	1ª./J.41/2004	<i>NOTAS DIPLOMÁTICAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA DETENCIÓN PROVISIONAL DE UNA PERSONA. TIENEN PLENA EFICACIA Y VALIDEZ SI CONTIENEN NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS SUSCRIBE Y EL SELLO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE LAS EMITE.</i>
39	184134	P.I/2003	<i>EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.</i>
40	184133	P.III/2003	<i>EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.</i>
41	186268	2ª.CV/2002	<i>EXTRADICIÓN. AUN CUANDO LA IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ELLO NO PERMITE CONTROVERTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APLICADAS DENTRO DE AQUÉL HASTA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE LE PONGA FIN.</i>
42	186267	2ª.CIII/2002	<i>EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA.</i>
43	186266	2ª.CII/2002	<i>EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.</i>
44	186265	2ª.CI/2002	<i>EXTRADICIÓN. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN QUE SOBRE LA MATERIA SE FIRMÓ EN MONTEVIDEO, EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL INDIVIDUO RECLAMADO CUANDO LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE ADMITE LA PETICIÓN FORMAL RESPECTIVA.</i>
45	186264	2ª.CIV/2002	<i>EXTRADICIÓN. SI AL IMPUGNARSE EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE CONTROVIERTEN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE FUERON APLICADAS TANTO EN ESTA DETERMINACIÓN COMO EN LA QUE TUVO POR ADMITIDA LA RESPECTIVA PETICIÓN FORMAL, DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESULTA IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.</i>

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
46	187226	2ª.XLVII/2002	<i>EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL.</i>
47	188603	P.XIX/2001	<i>EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.</i>
48	188602	P.XVIII/2001	<i>EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.</i>
49	188600	P.XX/2001	<i>EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>
50	189313	2ª.CIX/2001	<i>EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN SU TRÁMITE, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</i>
51	189312	2ª.CX/2001	<i>EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).</i>
52	190355	P./J.11/2001	<i>EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.</i>
53	190949	P.CLXXI/2000	<i>EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</i>
54	193009	1ª./J.57/99	<i>EXTRADICIÓN. AMPARO CONTRA LEY O TRATADO DE, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.</i>
55	193005	1ª.XXXII/99	<i>ATRACCIÓN, FACULTAD DE. CARGA DE LA PRUEBA EN LA. CORRESPONDE AL PROMOVENTE.</i>
56	194461	2ª.XXIV/99	<i>EXTRADICIÓN. EL AMPARO CONTRA LAS LEYES QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA, DICTADA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.</i>

Apéndice de jurisprudencias relativas a extradición

No.	Registro digital	Tesis	Rubro
57	196235	P.XLV/98	<i>TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE.</i>
58	196234	P.XLVI/98	<i>EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>
59	196232	P.XLVII/98	<i>EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVÉ SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA.</i>
60	200452	1º.XXXIX/95	<i>EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES.</i>
61	200451	1º.XLI/95	<i>EXTRADICION. ORDEN PROVISIONAL DE DETENCION. CESACION DE EFECTO DEL ACTO.</i>
62	205851	P.XLIV/90	<i>EXTRADICION ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.</i>
63	205852	P.XLVIII/90	<i>EXTRADICION ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO VIOLA LOS ARTICULOS 16 Y 49 CONSTITUCIONALES.</i>
64	205853	P.XLV/90	<i>EXTRADICION. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.</i>
65	234044	PRIMERA SALA	<i>EXTRADICION INTERNACIONAL. SOLAMENTE LA AUTORIDAD EXTRANJERA ESTA FACULTADA PARA CERTIFICAR EL TEXTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN SU PAIS.</i>
66	232218	PLENO	<i>EXTRADICION INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTIA DE AUDIENCIA</i>

Convenciones suscritas por México que previenen la figura de la extradición internacional

Instrumento	Firma/Adopción	Aprobación Senado	Ratificación	Entrada en vigor internacional	Entrada en vigor para México	Publicación DOF promulgación	Estatus	Articulado sobre Extradición
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	20 de diciembre de 1988	30 de noviembre de 1989	11 de abril de 1990	11 de noviembre de 1990	11 de noviembre de 1990	5 de septiembre de 1990	Vigente	6
Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)	13 de diciembre de 2000	22 de octubre de 2002	4 de marzo de 2003	29 de septiembre de 2003	29 de septiembre de 2003	11 de abril de 2003	Vigente	16
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	7 de diciembre de 2000	21 de junio de 2005	28 de octubre de 2005	1 de julio de 2002	1 de enero de 2006	31 de diciembre de 2005	Vigente	90 al 108
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	9 de diciembre de 2003	29 de abril de 2004	20 de julio de 2004	14 de diciembre de 2005	14 de diciembre de 2005	14 de diciembre de 2005	Vigente	44 Extradición
Convención Interamericana contra la Corrupción	29 de marzo de 1996	30 de octubre de 1996	2 de junio de 1997	6 de marzo de 1997	2 de julio de 1997	9 de enero de 1998	Vigente	XIII Extradición
Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	17 de diciembre de 1997	22 de abril de 1999	27 de mayo de 1999	15 de febrero de 1999	26 de julio de 1999	27 de septiembre de 1999	Vigente	10 Extradición
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	14 de diciembre de 1948	29 de diciembre de 1951	22 de julio de 1952	12 de enero de 1951	22 de octubre de 1952	11 de octubre de 1952	Vigente	III y VII
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	4 de mayo de 2001	10 de diciembre de 2001	9 de abril de 2002	28 de marzo de 1996	9 de mayo de 2002	6 de mayo de 2002	Vigente	IV, V y VI
Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores	30 de septiembre de 1921	26 de diciembre de 1932	adhesión 10 de mayo de 1932	21 de marzo de 1950	21 de mayo de 1956	25 de enero de 1936	Vigente	4
Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolo Anexo	20 de abril de 1929	26 de diciembre de 1931	adhesión 30 de marzo de 1936	22 de febrero de 1931	30 de marzo de 1936	8 de julio de 1936	Vigente	8, 9, 10 y II-Reserva
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	18 de marzo de 1985	9 de diciembre de 1985	23 de enero de 1986	26 de junio de 1987	26 de junio de 1987	6 de marzo de 1986	Vigente	3, 5 al 8, 16

Tratados bilaterales de extradición internacional

No.	Países	Tratados bilaterales	Firmado	Publicado DOF	Entrada en vigor
1	Argentina	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina.	Ciudad de México 30-05-2011	14-08-2013	15-08-2013
2	Australia	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.	Ciudad de Canberra 22-06-1990	31-05-1991	27-03-1991
3	Bélgica	Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.	Ciudad de México 22-09-1938	15-08-1939	13-11-1939
4	Belice	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.	Ciudad de México 29-08-1988	12-02-1990	5-07-1989
5	Bolivia	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.	Ciudad de México 25-10-2007	14-02-2013	15-feb-2013
6	Brasil	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil.	Ciudad del Río de Janeiro 28-12-1933	12-04-1938	23-03-1938
7	Canadá	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	Ciudad de México 16-03-1990	28-01-1991	21 oct 1990
8	Chile	Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.	Ciudad de México 02-10-1990	26-03-1997	30 oct 1991
9	China	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China sobre Extradición.	Beijing 11-07-2008	03-07-2012	7-jul-2012
10	Colombia	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.	Ciudad de México 01-08-2011	24-12-2014	25-12-2014
11	Corea	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.	Ciudad de Seúl 29-11-1996	30-01-1998	27-12-1997
12	Costa Rica	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.	Ciudad de México 22-08-2011	23-08-2013	1-sep-2013
13	Cuba	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre Extradición.	Ciudad de México 01-11-2013	29-04-2015	29-abr-2015
14	República Dominicana	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana.	Ciudad de México 23-07-2013	31-08-2015	1-sep-2015
15	Ecuador	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador.	Ciudad de México 24-04-2006	20-06-2007	2-06-2007
16	El Salvador	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador.	Ciudad de México 21-05-1997	27-05-1998	21-01-1998
17	España	Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y sus protocolos.	Ciudad de México 21-11-1978.	21-05-1980	1-06-1980
18	Estados Unidos de America	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y su protocolo.	Ciudad de México 04-05-1978	26-02-1980	25-01-1980

Tratados bilaterales de extradición internacional

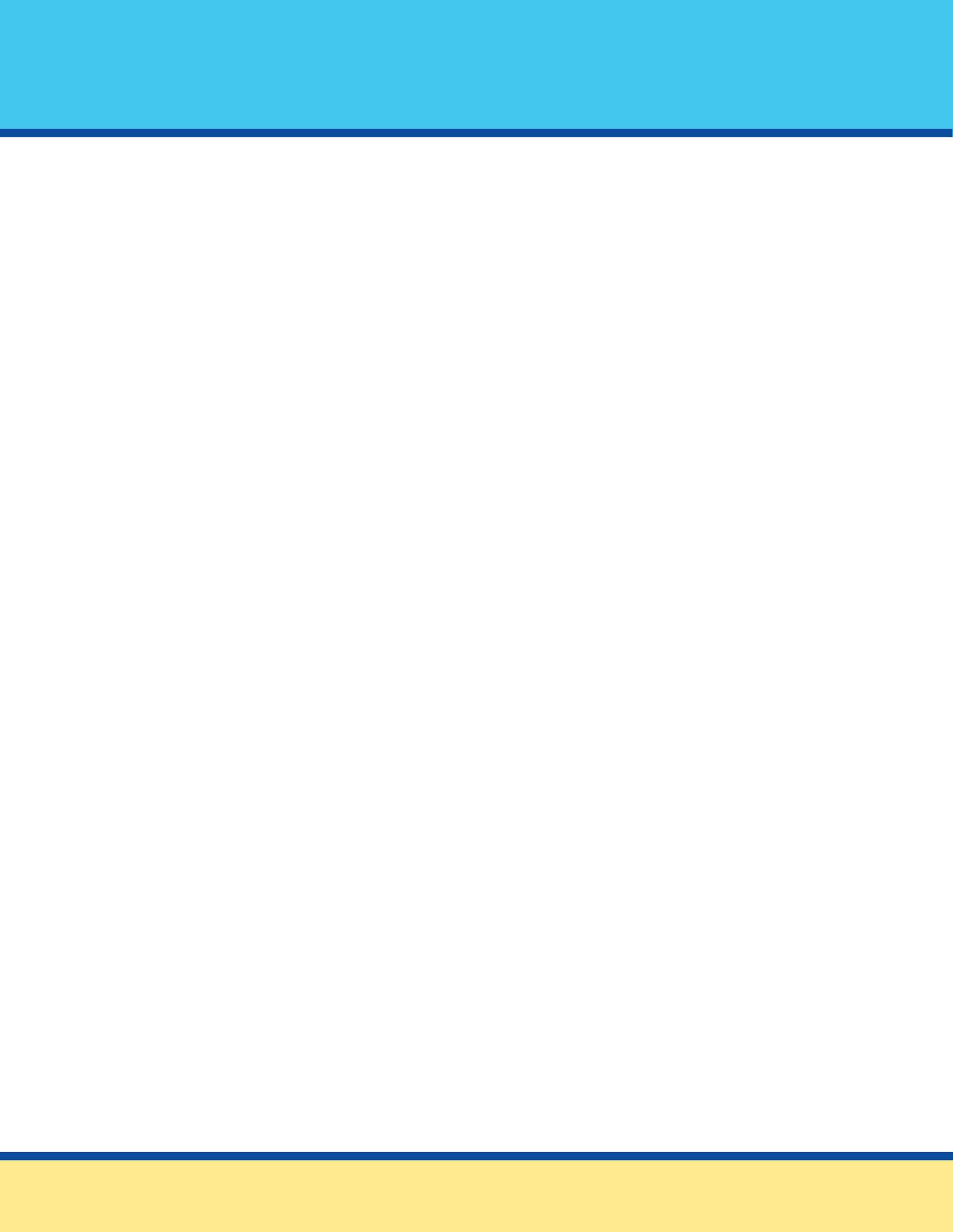
No.	Países	Tratados bilaterales	Firmado	Publicado DOF	Entrada en vigor
19	Francia	Tratado de Extradición entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.	Ciudad de México 27-01-1994	16-03-1995	1-03-1995
20	Grecia	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica.	Atenas, Grecia 25-10-1999	14-01-2005	
21	Guatemala	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.	Ciudad de México 17-03-1997	13-06-2005	29-04-2005
22	India	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India.	Ciudad de Nueva Delhi 10-09-2007	16-01-2009	17-01-2009
23	Italia	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Italia.	Roma 28-07-2011	28-09-2015	5-09-2015
24	Nicaragua	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.	Ciudad de Managua 13-02-1993	09-12-1998	18-06-1998
25	Países Bajos	Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos para la Extradición de Criminales.	Ciudad de México 16-12-1907	10-06-1909	2-07-1909
26	Panamá	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.	Ciudad de Panamá 02-11-2004	28-01-2008	27-01-2008
27	Paraguay	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.	Ciudad de México 08-03-2005	05-03-2007	19-01-2007
28	Perú	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.	Ciudad de México 02-05-2000	20-06-2001	10-04-2001
29	Portugal	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.	Ciudad de Lisboa 20-10-1998	09-05-2000	1-01-2000
30	Reino Unido	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	Ciudad de México 07-09-1886	05-02-1889	15-02-1889
31	Reino Unido (Bahamas)	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas)	Ciudad de México 07-09-1886	5-02-1889	
32	Sudáfrica	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición.	Ciudad de México 01-11-2013 y Ciudad de Pretoria 24-03-2014	18-05-2022	18-05-2022
33	Uruguay	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.	Ciudad de México 30-10-1996	05-04-2005	24-03-2005
34	Venezuela	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela.	Ciudad de Caracas 15-04-1998	24-11-2005	24-11-2005



Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia de Extradición

se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en abril de 2024.

Ubijus Editorial
Tels. (55) 53 56 68 91





Para acceder al volumen completo
de las guías escanea el QR

ISBN 978-607-8875-53-5



9 786078 875535